

RIT 6° TOP SANTIAGO	: 289-2024
RIT 11° JUZGADO GARANTÍA SANTIAGO	: 960-2022
RUC MINISTERIO PÚBLICO	: 2.200.172.608-4
ACUSADO	: SAINT FORT, KENZI
ILÍCITO	: HOMICIDIO SIMPLE

Santiago, miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

**PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL E INTERVINIENTES.**

Que, los días 5 y 6 de septiembre de 2024 ante este 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, constituido por los jueces doña Esperanza Carmona Araya, doña Javiera Meza Fuentes y don Héber Manuel Rocco Martínez se verificó la audiencia del juicio oral seguida en contra de KENZY SAINT FORT, cédula de identidad N° 25.593.741-3, nacido el 25.09.1997, 24 años al momento de los hechos, domiciliado en calle José Ureta N° 832, comuna de La Cisterna, representados en esta audiencia por el defensor penal privado don Rodrigo Valentín Hoffmann Guerino, con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Sostuvo la acusación, el Ministerio Público representado por el fiscal don Robinson Arriagada Higuera, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN MINISTERIO PÚBLICO.** Que, los hechos materia de la acusación presentada por el Ministerio Público son los siguientes:

I. Relación circunstanciada de los hechos:

En la ciudad de Santiago, en la comuna de La Cisterna, el día 21 de febrero del año 2022, en horas de la tarde, en el inmueble ubicado en José Ureta N° 832, de la citada comuna, el imputado KENZY SAINT FORT, procedió a agredir a la víctima AMOS JOSIUS propinándole una puñalada con un arma corto punzante a nivel de su cabeza, resultado a raíz de aquello con un traumatismo encéfalo craneano severo complicado, hemorragia intracerebral y pérdida de masa encefálica, lesión que finalmente el 26 de febrero del año 2022, le produjo la muerte, estableciéndose como causa un herida penetrante craneana.

II. Calificación jurídica:

Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, el delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución CONSUMADO, en perjuicio de la víctima AMOS JOSIUS.

III. Participación del acusado: Al imputado KENZY SAINT FORT le corresponde participación en calidad de AUTOR, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

IV. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: A juicio del Ministerio Público, al imputado KENZY SAINT FORT, le beneficia la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, la irreprochable conducta anterior.

V. Preceptos legales aplicables: A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales:

- Artículos 1, 2, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 28, 47, 50, 67, 68, 69, 391 N° 2 del Código Penal.
- Artículo 47, 259 y siguientes, 314 y 315 del Código Procesal Penal.

VI. Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado KENZY SAINT FORT a sufrir la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de desarrollo CONSUMADO, en perjuicio de la víctima AMOS JOSIUS, más el comiso de las especies incautadas y las penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condena en costas de acuerdo al artículo 47 del Código Procesal Penal. Asimismo, se solicita se incorpore la huella genética del condenado en el registro respectivo, conforme a lo dispuesto en la Ley 19.970.

CONSIDERANDO:

**TERCERO: ALEGATOS APERTURA MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA.** El Ministerio Público refiere que “nos encontramos el día de hoy ante este tribunal para conocer esta acusación por homicidio simple en contra del imputado Kenzy Saint Fort. Estos hechos ocurrieron, como señala el auto apertura, el 21 de febrero del año 2022 en horas de la tarde, en la comuna de La Cisterna, en José Ureta 832. La víctima, don Amos Josius, se conocía particularmente con la madre del acusado, doña Estella Pierre François, y se encontraba en ese domicilio el día de los hechos en horas de la tarde ayudándole porque todas estas personas trabajaban en la feria. En ese contexto, y de acuerdo a los testimonios que escucharemos, Amos tenía una relación amorosa con Estella, por lo tanto, habitualmente la ayudaba en las labores de la feria de carga y descarga y mercadería. Ese día estaban estas personas en ese domicilio y en algún momento existe una discusión entre la víctima y el imputado, discusión que le dio tiempo a la víctima Amos Josius para llamar a su primo ese día. Su primo, Mosué Saint Louis, también de nacionalidad haitiano, y le señala que estaba siendo amenazado por el acusado, que llame a carabineros, a seguridad ciudadana. Posteriormente, se produce un lapso **de tiempo** donde se corta la comunicación, el primo vuelve a llamar a la víctima, le señala que carabineros, que seguridad ciudadana está ocupada. Y en ese contexto, cuando estaban hablando por teléfono, se produce un silencio. Luego se escuchan voces, gritos, se escucha la madre del acusado, conforme a lo que nos relató Mosué Saint Louis durante la investigación, pidiendo ambulancia, motivo por el cual el

primo concurre al lugar, llama a carabineros, pide ayuda. El primo trabajaba también en la comuna de La Cisterna, por lo tanto, se trasladó rápidamente al lugar. Y cuando llega a José Ureta 832, lo primero que ve en una especie de estacionamiento interior de este inmueble, donde existían diferentes habitaciones y había varias personas, también de nacionalidad haitiana, ve a su primo en el suelo, con sangre en la cabeza. Posteriormente, la gente que estaba ahí le señala que el acusado había sido el autor de este ilícito y que se encontraba escondido dentro de la casa. No pudo salir ese día porque la gente que estaba ahí se lo impidió. Carabineros llega al lugar y verifica esta situación y efectivamente ve que Amos se encontraba herido en ese momento, con pérdida de masa encefálica, con pérdida de conciencia, y lo asiste inmediatamente, lo llevan al Hospital Barros Luco y paralelamente detienen al imputado con el arma homicida que era un cuchillo que estaba escondido en una habitación interior. La víctima es ingresada al Hospital Barros Luco, con serio compromiso en su cabeza con este traumatismo encéfalo-craneano, que tuvo incluso pérdida de masa encefálica. Él, de acuerdo a la primera información médica que se tuvo ahí, no tenía mucho pronóstico de vida. Estaba en una situación bastante precaria. Tanto así, que el día 26 de febrero del año 2022 ya fallece.

Lo que vamos a ver durante este juicio es prácticamente la reconstrucción de esta historia que yo he resumido brevemente en cuanto a cómo se produce el hecho y cómo se devela principalmente. Estamos hablando de una persona que fue detenida en una situación de flagrancia, en el tiempo inmediato a la comisión del delito, donde es sindicado por testigos que estaban en el lugar, y particularmente por el primo de la víctima, quien también vio al imputado en el lugar cuando Carabineros lo detuvo, y también conocía a la pareja de Amos, su primo, y a doña Estela. Por lo tanto, tenía conocimiento de esta relación amorosa. Escucharemos esos testimonios principalmente, cómo se toma conocimiento del hecho, los funcionarios de Carabineros que concurren al lugar y que detienen al imputado, que incautan el arma homicida, y también escucharemos a los funcionarios de la Policía de Investigaciones que realizaron diligencias de investigación con posterioridad a la detención del imputado. Veremos fotografías del sitio del suceso con lo que acabo de relatar, y también podremos escuchar a peritos, entre ellos el perito médico legista, el servicio médico legal, que nos explicará la causa de muerte en este caso particular.

Entendemos que al finalizar este juicio, la Fiscalía estará en condiciones de acreditar un delito de homicidio en el que tiene participación culpable don Kenzi Saint Fort.”

La Defensa expone que “se hace un imperativo para esta defensa hacer hincapié en que no queremos confrontar los términos fácticos de la acusación de la Fiscalía, sino más bien queremos hacer un contrapeso racionalmente admisible porque no existe prueba que pueda reputar lo contrario. En estas condiciones, y con pleno conocimiento, consentimiento y aceptación de mi defendido, es que se tendrá al inicio de este juicio oral la declaración de Don Kenzi Saint Fort en calidad de acusado,

mediante el cual va a aportar los antecedentes esenciales, aceptando e incluso reconociendo la participación en calidad de autor del delito de homicidio simple, por el cual se le está acusando. De esta forma esperamos entregar una mayor certeza y seguridad jurídica a la indefectible convicción judicial sobre la calidad de único autor de dicho hecho penal. Declaración que prestará con la finalidad de colaborar con la acción de la justicia en un grado tal de poder ser merecedor a su respecto de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 número 9 del Código Penal”.

**CUARTO: ALEGATOS CIERRE MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA.** El Ministerio Público sostiene que “después de terminarse la presentación de la prueba en este caso, a juicio de la Fiscalía se han acreditado los hechos de la acusación. No existe duda que el día 21 de febrero del año 2022, el acusado, Kenzi Saint Fort, agredió con un arma blanca a la víctima Amos Josius, en su cabeza, en el parietal derecho, lo que le causó la muerte a los días posteriores, específicamente el 26 de febrero del año 2022, lo que quedó registrado con la prueba documental número 4, certificado de defunción. La causa de muerte la pudimos apreciar con el doctor que declaró en este juicio, el médico legista Marcelo Veloso Olivares, con esta herida penetrante craneana, en definitiva. Pudimos también ver que, de acuerdo a la prueba documental que se presentó, efectivamente la víctima tuvo un traumatismo encéfalo craneano severo por el ingreso de un arma blanca, lo que le causó hemorragia y pérdida de masa encefálica. Eso lo pudimos ver también en las fotografías que se acompañaron de la autopsia y a las cuales se refirió el doctor Veloso. Estamos hablando de las 18 fotografías, como otros medios de prueba número 7, donde pudimos también ver la trayectoria del arma blanca que ingresó en la cabeza de la víctima, con una trayectoria de 9 centímetros aproximadamente, hacia el interior de su cabeza, fracturándole el cráneo, y también provocándole una hemorragia, que pudimos ver en la fotografía. Pudimos ver también el arma blanca que se utilizó y que fue incautado por carabineros, de acuerdo a lo que nos dijeron los testigos. Declararon los funcionarios de carabineros aprehensores, don Carlos Morales, don Brian Valdés, quienes concurrieron al sitio del suceso, en primer lugar, y pudieron incautar esta arma blanca, que se le entregó a la Policía de Investigación y que pudimos ver en las fotografías que se presentaron, como otros medios de prueba número 8, y a las cuales se refirió el testigo Matías Martínez España. Por otra parte, es importante destacar que, de acuerdo a la dinámica de los hechos, la Fiscalía entiende que no hubo agresión, por parte de la víctima a Kenzi, como él lo dijo, y como lo dijo su madre, porque la prueba testimonial y la evidencia que se recabó por las policías en el sitio del suceso permiten hablar que, en definitiva, no existió tal agresión. Es importante destacar que la Fiscalía presentó el dato de dato de atención urgencia número 1 de Kenzi Saint Fort en el SAPU Eduardo Frei, donde simplemente se habla que, al examinar al imputado, él plantea dolor en el cuello, pero no se constató ninguna lesión física propiamente tal. Si vemos este dato de atención de urgencia, no obstante que dice lesiones leves

provisorias, no existe ninguna descripción de alguna lesión que haya quedado en el cuerpo, desde el punto de vista médico, legal. Y eso se confirma también con el dato de atención urgencia número 2 que presentó la Fiscalía, que es el dato de atención de urgencia del SAPU La Granja, que corresponde a la constatación de lesiones que le hizo la Policía de Investigaciones cuando recibe de carabinero al imputado. Y podemos ver ese dato de atención de urgencia que consigna claramente que no tiene lesiones el detenido. Por lo tanto, se descarta que la víctima haya intentado agredir al acusado. Por otra parte, escuchamos a un testigo bastante creíble. Es un testigo presencial porque escuchó todo lo que estaba pasando en el momento de los hechos y concurre al sitio del suceso y donde constata que efectivamente el acusado había agredido a Amos Josius que es su primo, Mosue San Louis, que declaró ante el tribunal. Y él hace una declaración bastante creíble, da razón de sus dichos, explica lo que escuchó con bastante detalle en un español que yo diría bastante bueno. Y él, si analizamos lo que declaró en juicio y luego comparamos con lo que le declaró a los funcionarios policiales, es prácticamente la misma declaración. Es un testigo que ha mantenido sus dichos en forma coherente desde que ocurrieron los hechos cuando declara ante la Policía de Investigaciones y cuando declara ante el tribunal. Resumiendo lo que declaró él, básicamente ese día, 21 de febrero del año 2022, él recibe una llamada de su primo Amos Josuis, quien estaba en José Ureta 832, La Cisterna, y que estaba siendo amenazado por Kenzi. En ese contexto, en esta llamada, que fue una llamada telefónica, vía WhatsApp, le dice que lo estaba amenazando y luego de eso escucha, mientras hablaba con Amos, escucha un silencio, posteriormente escucha a la madre de Kenzi “ambulancia, ambulancia” y “ábranme la puerta.” Lo que es coherente con la dinámica de los hechos en cuanto a que el agresor fue el acusado. Por otra parte, entrega el testigo Mosue Saint Louis antecedente importante. Mosue tenía contacto permanente con su primo, telefónico, y se veían una vez a la semana. Él ya tenía conocimiento de que en ocasiones anteriores el acusado había amenazado a la víctima. Y también tenía conocimiento de esta relación amorosa que tenía la madre de Kenzi, Estela, con él. Ya se lo había contado Amos a su primo, y es coherente porque tenía comunicación permanente. Y además, no obstante que la madre declara en juicio que no tenía ninguna relación con él, que apenas lo conocía. Y que lo que tenía que hacer era que la madre de Kenzi, que no tenía ninguna relación con él, era la única que pudimos ver, que evidentemente con su amor de madre declaró que su hijo no era culpable. Pero lo cierto es que eso no se condice con toda la evidencia del caso y con lo que ella declaró espontáneamente cuando ocurrieron los hechos. Ella declara ante carabinero que el agresor fue Kenzi. A carabinero le dice a Brian Valdés, que tenía una relación amorosa con la víctima. Y declara la agresión probablemente tal. En ningún momento le dijo al carabinero que la víctima había agredido a Kenzi. Y que éste se había intentado defender. Por otra parte, también declara ante la Policía de Investigaciones, de acuerdo a lo que pudimos ver con el relato de Fabián Pérez y del oficial a cargo, el señor Claudio Poblete, que nos dicen exactamente lo mismo. En

definitiva, el único agredido fue la víctima. Pudimos ver fotografías del lugar, pudimos ver el plano que nos expresó y que nos describió doña Jeanette Saavedra, que se presentó mediante su exhibición y que coincide con los relatos de los testigos, tanto funcionarios de carabinero como funcionarios policiales y especialmente Mosué. El lugar donde se produce la agresión. Y por último, los testigos que no comparecieron, que son haitianos, pero que pudimos escuchar sus declaraciones a través de los funcionarios policiales, en este caso Esterline y Michel Ange Decilus, en este caso escuchamos al señor Pizarro, y respecto a Esterline, a Damián Parra, son testigos de contexto que estaban en el lugar y sus relatos coinciden con la dinámica que nos explicó Mosué. Ellos también, y aquí destaco en cuanto a sus testimonios, que jamás vieron a la víctima, Amos, agredir al acusado. Simplemente hablaron de una discusión y nada más que eso. Y también ven con cuchillo al acusado. En consecuencia, acá, a juicio de la Fiscalía, la prueba que se ha presentado es una prueba abundante, contundente, coherente, que permite acreditar el homicidio y la participación culpable.”

La Defensa alega que “en esta oportunidad hemos apreciado una prueba de cargo que inequívocamente ha sido mejorada y complementada con la declaración que ha prestado mi representado en esta instancia procesal. Tras esta declaración, podemos señalar que la prueba del Ministerio Público se ha visto reforzada, llenándose así los vacíos que pudieran advertirse con esta completa confesión judicial de parte de don Kenzi Saint Fort. De esta forma, se cumple el propósito de colaborar sustancialmente con la acción de la justicia, actitud que esta defensa quiere poner en relieve en el debate que vendrá respecto al quantum de la pena que se le debe aplicar a mi representado”

No existen réplicas.

**QUINTO: DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.** Que el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio oral.

**SEXTO: PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Que, con el fin de acreditar los hechos en que sustenta su acusación el Ministerio Público y la Querellante presentaron en juicio la sgte. prueba:

TESTIMONIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración en juicio de:

1. ESTELLA PIERRE FRANCOIS
2. MOSUE SAINT-LOUIS, quien hace reserva de su domicilio por el art. 307 Código Procesal Penal.
3. CARLOS ANTONIO MORALES LEIVA, Suboficial Carabineros,
4. BRIAN MICHAEL VALDÉS LASTRA, carabinero.
5. CLAUDIO ESTEBAN POBLETE LAGOS, Inspector PDI
6. RODRIGO EDUARDO PAVEZ VIDELA, Inspector PDI

7. CRISTIAN MANUEL PIZARRO LÓPEZ, Inspector PDI.
8. MATÍAS DANILO MARTÍNEZ ESPAÑA, Subinspector PDI
9. DAMIÁN ALONSO PARRA PEDREROS, Subinspector PDI.
10. FABIÁN ENRIQUE PÉREZ MORAGA, Inspector PDI

PERICIAL, incorporada mediante la comparecencia y declaración en juicio de:

1. MARCELO VELOSO OLIVARES, médico legista
2. JEANETTE ANDREA SAAVEDRA VIGNEAU, perito de la Sección Dibujo Y Planimetría.
3. CECILIA MACARENA PINTO LAZO, perito de la Sección Bioquímica

DOCUMENTAL, incorporada mediante su lectura en juicio:

1. Dato de Atención de Urgencia N° 2930409 emitido por el SAPU Eduardo Frei Montalva, con fecha 21 de febrero de 2022, respecto del imputado Kenzy Saint Fort.
2. Dato de Atención de Urgencia N° 900775 emitido por el SAPU La Granja, con fecha 21 de febrero de 2022, respecto del imputado Kenzy Saint Fort.
3. Dato de Atención de Urgencia N° 2022-17241 emitido por el Hospital Barros Luco, con fecha 21 de febrero de 2022, respecto de la víctima Amos Josius.
4. Certificado de defunción de la víctima Amos Josius, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
5. Copia de Ficha Clínica de Amos Josius, de Hospital Barros Luco

OTROS MEDIOS DE PRUEBA, incorporados mediante su exhibición en juicio:

1. Ocho (08) fotografías de las vestimentas del imputado Kenzy Saint Fort al momento de la detención, contenidas en el Cuadro Gráfico Demostrativo anexo N° 12 al Informe Policial N° 00381, confeccionado por la Brigada de Homicidios Sur.
2. Dieciocho (18) fotografías de la víctima Amos Josius, contenidas en Informe de Autopsia N° 13-SCL-FOT-AUT-594-2022., de fecha 03.MAR.2022.
3. Treinta y dos (32) fotografías respecto del sitio del suceso, especies encontradas y evidencias encontradas en el mismo, contenidas en Informe Pericial Fotográfico N° 456-022, de fecha 16.03.2022, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.
4. Un (01) plano de planta del Sitio del Suceso, contenido en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 379/022, de fecha 13.04.2022, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones.

SÉTIMO: **PRUEBA DE LA DEFENSA**. Que, con el fin de acreditar su teoría del caso la defensa se valió de la misma prueba del Ministerio Público y no ofreció prueba propia.

OCTAVO: **CONVENCIONES PROBATORIAS**. Que, los intervinientes no introdujeron a juicio convención probatoria alguna.

NOVENO: **ANÁLISIS NORMATIVO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE Y LA PARTICIPACIÓN** Que Garrido Montt, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, EJCh, 2010, explica que el homicidio simple y el homicidio calificado están entre las figuras principales de los delitos de homicidio, los que tiene por objeto proteger la vida plena o independiente, o sea, la vida de la persona después del nacimiento.

Que para probar el tipo penal que el acusador fiscal sostiene, esto es homicidio simple, es necesario acreditar a) un comportamiento humano representado por la conducta voluntaria desplegada por el hechor con miras a un fin, esto es matar a otro; b) un resultado material manifestado por la actividad del acusado, que fue la muerte de una víctima y c) Un nexo causal -entre el comportamiento y el resultado- que hace depender la muerte de la víctima del hacer del agente.

Que, para acreditar los hechos por los cuales se acusó y la congruencia de aquellos con los elementos típicos del delito atribuido, este tribunal tuvo en consideración los siguientes elementos de convicción, así, en primer lugar, se tiene **CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN** de Amos Josius, que da cuenta que falleció el 26.02.22 por herida penetrante craneana. Se agrega que su sexo es masculino y que nació el 6.6.75.

Del documento se puede desprender que la víctima murió a los 46 años de edad, que era de sexo masculino y que su deceso se debió a una herida penetrante craneana, sin que pueda dilucidarse mayormente si dicha herida fue auto infligida, accidental u obra dolosa de un tercero.

Más luces sobre la causa de muerte da el perito mérito legista **MARCELO VELOSO OLIVARES** quien informa que el día 28 de febrero del año 2022 peritó a un cadáver enviado desde el Hospital Barro Luco, identificado como Amos Josius. Medía alrededor de 1,77. Y pesaba unos 73, 75 kilos.

La lesión principal se encontraba en la cabeza, en la zona pre auricular derecha, eso quiere decir delante de la oreja derecha, medida hacia el talón, esa herida se encontraba alrededor de 161 centímetros del talón derecho, y medido de la línea media anterior estaba alrededor de 14 centímetros. Esa era la ubicación de la herida principal. Era una herida penetrante de aproximadamente 2,5 centímetros. Esta herida transfixiaba el hueso temporal derecho, este es el hueso que está en la zona lateral de la cabeza, lo atravesaba, atravesaba el lóbulo temporal del cerebro, y la sustancia

blanca, que es el tejido que está dentro del cerebro, y ocasionaba una hemorragia en zona de la cubierta del cerebro, que se llama aracnoides, provocaba lo que se llama una hemorragia subaracnoidea, y una hemorragia subdural bilateral, con contenido de sangre en los ventrículos cerebrales. Esta fue la única lesión que se encontró.

Se describió entonces de esta herida una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, y aproximadamente al mismo nivel. Y tenía un recorrido de alrededor de 9 centímetros. Esta fue la herida principal, la herida mortal. Por eso se estableció la causa de muerte en este caso como una herida penetrante craneana. Es una herida necesariamente mortal.

Se exhibe **OMP 7, 18 FOTOGRAFÍAS**, de las que expresa lo que sigue: **1**, Es una fotografía general de la parte superior del cuerpo, el cadáver fue sometido a procuramiento de órganos; **2**. Esa fotografía es de la parte inferior del cuerpo. No se encontraron lesiones de significancia en la parte inferior; **3**. Esta también es una fotografía para mostrar la zona dorsal, en que no se encontraron lesiones tampoco; **4**. Esta también corresponde al set de fotografías de identificación de la zona de la cara. Aquí tampoco se veían lesiones de importancia; **5**. Esta es una fotografía lateral de la cara, mostrando la herida principal, que se encuentra en la zona pre auricular, o sea, delante de la oreja. Esa herida es una herida penetrante, que es a la que se refirió en la declaración; **6**. Esa es una fotografía con el testigo métrico, midió alrededor de 2,5 centímetros de longitud; **7**. Ahora el cuero cabelludo está abierto, y está desplazado hacia adelante y se alcanza a ver ahí toda esa zona que se ve un poquito más como oscura. Es sangre, en el fondo, que infiltró ahí el músculo temporal, que es el músculo que cubre el cráneo en esa zona. Es parte de la misma lesión; **8**. Esta es la misma de la anterior, pero con más cercanía. Se alcanza a ver ahí la herida penetrante que atravesó el cuero cabelludo, el músculo, y sigue en profundidad hacia el cráneo; **9**. Ahí se abrió el cráneo, se destapó así como una tapa, para mostrar en el fondo lo que se encontró al abrir el cráneo, que era esta sangre, que envuelve al cerebro. Eso es lo que se llama hemorragia subaracnoidea; **10**. Esto es en la misma zona, pero está mirado desde el otro lado, desde el lado izquierdo, que muestra que esta hemorragia subaracnoidea era bilateral. En el fondo, la sangre comprometió los dos lados del cerebro; **11**. Aquí ya se sacó el cerebro, se está mirando, se sacó la tapa también del cerebro, la tapa del cráneo. Entonces estamos viendo la base del cráneo, desde arriba, y se ve que hacia el lado derecho está esta hemorragia. Eso oscuro que se ve es sangre ya antigua. Eso es lo que es la hemorragia subdural.; **12**. Esa es la zona donde está la herida en el hueso. Ese es el hueso, pero está mirado desde dentro del cráneo. Esa es la zona donde entró el arma que provocó la lesión; **13**. Esto también es mirado desde cráneo. Ahora se le sacó la membrana que cubre el cráneo, que envuelve la cavidad craneana, que se llama duramadre. Ahí, al lado del cursor grande, al lado izquierdo de la foto que sería el lado derecho. Esa es la zona del hueso que en el fondo sufrió, lo que fue atravesado por el arma para ingresar al lóbulo temporal; **14**. Esa es la misma zona

ahora con mayor cercanía. Se ve que hay una fractura del hueso. Este es el hueso que está en la zona lateral del cráneo. Se llama hueso temporal. Que fue, en el fondo, atravesada por el elemento penetrante; **15**. Y ahí se está simulando, en el fondo, la entrada con un instrumento quirúrgico, en la pericia, mostrando la zona de entrada del arma que se empleó. La trayectoria fue de 9 centímetros aproximadamente. De recorrido; **16**. Esa es una fotografía del cerebro ya fuera del cuerpo, mirada desde arriba, que muestra esta hemorragia subaracnoidea que es bilateral, que ocupa los dos lóbulos del cerebro, los dos hemisferios del cerebro; **17**. Esta es también una fotografía del cerebro que está desde la zona de abajo, de la porción inferior, mirándolo hacia arriba, en que al lado izquierdo de la foto está la zona donde hubo la penetración con el elemento cortante y **18**. Esta es una fotografía con un poquito más de acercamiento a esa zona, que muestra la lesión del lóbulo temporal derecho del cerebro, que es por donde atravesó el elemento penetrante.

Se va asentando, entonces, que efectivamente la causa de muerte fue por una herida en la cabeza y que esta no fue de propia mano, pues por la zona de ingreso del elemento dañoso se torna difícil, si bien no imposible, herirse en tal zona. Las fotos refrendan que el fallecido es una persona de sexo masculino, que la herida fue en la cabeza y los estragos que causó en el cerebro, los que finalmente devinieron en mortales.

Para determinar el origen de dicha herida, es preciso hacerse cargo de lo referido en juicio por **ESTELLA PIERRE FRANCOIS** quien manifiesta que vive en Chile once años y su hijo, Kenzi Saint Fort nueve años. Ella trabaja en una feria, es comerciante.

Respecto a los hechos, dice que Kenzi no es culpable, porque el caballero peleó con él, agarra a Kenzi por el cuello. Cuando ocurrieron los hechos ella estaba allá junto con él. Estaba cocinando él en José Ureta en La Cisterna. Ocurrieron esos hechos como a las 12 o 1 por ahí. En José Ureta ella vivía. Vivía con Kenzi en ese lugar. Era la casa grande, como departamento de arriendo, piezas. Ella arrendaba.

Kenzi ese día estaba cocinando. El caballero llegó, se puso a hablar con Kenzi, después agarró a Kenzi del cuello. Kenzi se defendió. El caballero es Amos, que era un compañero de la feria que trabaja como ayudante de otro caballero de la feria. Ella conocía a Amos de la feria conocemos. Ese día fue a su casa, Amos porque él tenía un amigo que vivía ahí. Después se pone a discutir con Kenzi, agarra a Kenzi por el cuello. Ella estaba sola. Kenzi tenía una cosa que estaba cocinando, le pegó, tenía un cuchillo porque estaba cocinando, tenía el cuchillo Kenzi en la mano. Kenzi se defendió. Y el caballero se cayó al suelo. Kenzi con el cuchillo le pegó al caballero porque él lo agarró para matarlo. Pasaron en todo eso que cuenta como 20, 15, 20 minutos.

Ella vio eso, que agarra al Kenzi, pero no ve cuando Kenzi le pegó, no más lo vio en el suelo.

Llaman a la ambulancia y viene.

Ella no tuvo una relación amorosa con Amos.

Cuando relata todos estos hechos, cree que Amos tenía un teléfono celular, venía con el celular hablando.

Ella habló con PDI ese día

Se tiene entonces una primera versión de los hechos que emana de una testigo presencial, la que ratifica que esto sucedió a mediodía en La Cisterna, en un inmueble en que arrendaba una pieza y es clara en que Kenzi con un cuchillo hirió a Amos, el que cae al suelo, justificando si la acción del primero como defensiva antes una agresión del segundo. Es claro entonces, que la herida del ofendido fue el resultado del obrar de un tercero, quien se la infirió con un arma blanca.

Si bien la Sra. Estella en estrados refiere una excusa para el proceder de Kenzi, su hijo, ello no se aviene con la prueba rendida ni con sus propios dichos en sede de investigación como se verá. Propicio es, por ende, hacerse cargo de lo expresado por el Carabinero **BRIAN MICHAEL VALDÉS LASTRA** quien testimonia que viene a declarar, ya que se encontraba de primer patrullaje en la comuna de La Cisterna, en momentos que se recepciona un comunicado de la central de comunicaciones CENCO, la que manifiesta que se trasladen hasta calle José Ureta, número 832, La Cisterna a verificar un procedimiento, ya que se encontraba una persona lesionada con un arma corto punzante a la altura de la cabeza. La patrulla la componía su sargento primero, Carlos Morales Leiva, y quién habla. Esto ocurrió el día 21 de febrero del año 2022 como a las 15.10 horas, ellos se apersonaron en el lugar.

Y cuando llegan al lugar se percatan que había una cantidad indeterminada de personas de nacionalidad haitiana, los cuales se notaban preocupados, y les manifiestan que al interior, en un patio que tiene en este caso que era un cité, había una persona lesionada a la altura de la cabeza. Ingresan al domicilio, se entrevistan con una persona de nacionalidad haitiana, la cual se identificó como Estrella Pierre Francois, quien manifiesta que su hijo le había ocasionado la lesión a la persona que se mantenía, tendida en el piso. El lesionado estaba en un estacionamiento que se mantenía en el inmueble y a la apreciación policial, mantenía una lesión a la altura de la cabeza. No recuerdo en este momento el lugar exacto donde mantenía la lesión, pero era en su cabeza, había perdido mucha sangre y por ese motivo, tomaron contacto con personal de SAMU, los cuales llegaron al lugar y le entregaron los primeros auxilios.

Posterior a esto, se le consulta a la señora Estrella dónde se mantenía su hijo, la que se encontraba al interior del cité y, por este motivo, ellos ingresaron. Este estaba sentado en una silla en una esquina del ingreso de los dormitorios. En ese momento, se le consulta cuál era el nombre de él, quien manifiesta que se llama Kenzi Saint Fort. Y a su vez le preguntaron que dónde mantenía el arma, el arma blanca en este caso, y este manifiesta que se encontraba debajo de un televisor en un mueble a unos 5 metros donde él se encontraba. Posterior a lo que él manifiesta esto, quien habla se acercó al televisor, levanto el televisor y efectivamente se encontraba el arma blanca debajo del televisor y este le manifiesta que esa es la que había ocupado. La fijó fotográficamente, como así el mismo sitio del suceso.

A Kenzi se le da la lectura a sus derechos para posteriormente ser trasladado hasta un centro asistencial y luego llevarlo a la unidad.

Le tomó declaración a la madre, la que manifiesta que la discusión había comenzado porque Kenzi no estaba de acuerdo con la relación que ella mantenía con Amos, que es la víctima en este caso. Por eso él le había ocasionado la lesión a la altura de la cabeza. Amos es la víctima.

Reconoce a Kenzi en el tribunal.

Varios aspectos importantes para sustentar la acusación fiscal se rescatan de los dichos de este funcionario, en primer lugar, se da una fecha cierta para la ocurrencia del evento, esto es el 21.2.22, se ratifica que fue a principios de la tarde y se aclara que el lugar era una cité en La Cisterna. Queda además de manifiesto la víctima era Amos como refiere el certificado de defunción y la pericia legista en su persona, y que además hubo sobrevida del mismo, porque murió 5 días más tarde.

Se asienta además que el autor fue Kenzi y que ejecutó la herida mediante el empleo de un arma blanca, ratificando a la testigo Estella en tal sentido, por lo demás, dicha especie fue habida de forma inmediata.

Como ya se adelantó, la primera versión que da la referida Sra. Estella dista de la dada en juicio en torno al motivo de la agresión de Kenzi a Amos, pues lejos de mencionar que el primero se defendió del ataque del segundo, sostiene que Kenzi agredió a la víctima por la molestia que le causaba la relación amorosa de ella con Amos.

Esta versión entregada por Estella al Carabinero Valdés se condice más, por cierto, con resultado de examen físico que da cuenta **DAU SAPU EDUARDO FREI MONTALVA** de fecha 21 de febrero que informa que Kenzy Saint Fort ingresó a las 20:34 horas en que se lee que el paciente refiere que aprox. a las 14 horas en riña con 2 sujetos fue agredido por ambos y uno de ellos lo azota contra la muralla ahorcándolo con ambas manos con gran fuerza. Ante el peligro que ello implicaba paciente reacciona agrediéndolo con arma blanca que alcanzó a tomar del lugar en el que se

encontraba (cocina de vivienda). Al examen físico sin cambios en inspección de cuello. Espalda sin lesiones. El diagnóstico provisorio es leve.

En el mismo sentido **DAU SAPU SUC LA GRANJA** referido a Kenzi Saint Fort que da cuenta que ingresó el 21.2.22 a las 22:34 horas y el pronóstico médico legal es sin lesiones.

Como es fácil concluir, examinado a pocas horas del incidente, en 2 centros médicos, Kenzi no tiene lesiones visibles en el cuello y espalda compatibles con la agresión “con gran fuerza” que refiere él y su madre en sede judicial. Por lo que pierde sentido la hipótesis alternativa de una agresión ilegítima, más aun teniendo en cuenta que la versión dada en el SAPU Eduardo Freí Montalva no es referida ni en sede de investigación ni en juicio, esto es el ataque por 2 personas.

Que Amos no murió de forma inmediata, si bien no es discutido en juicio y ello se esboza además de su certificado de defunción, también se desprende de **DAU SERVICIO URGENCIA HOSPITAL BARROS LUCOS TRUDEAU** que señala que el 21.2.22 a las 16:15 horas ingresó Amos Josius, el motivo de consulta es herida con arma blanca, en el examen físico gral. se señala herida arma blanca cabeza parietal derecho, el pronóstico de egreso es grave y el destino del paciente es la hospitalización.

En el mismo sentido, **FICHA CLINICA HOSPITAL BARROS LUCO TRUDEAU** referida a Amos Josius, de la que se lee que ingresó el 21.2.22 y falleció el 26.1.22 a las 12:01 PM. El diagnóstico final es TEC severo complicado, herida fronto temporal por arma blanca, sección traumática de arteria cerebral media derecha, HSA extenso con compromiso cisternal, Pan-hemioventrículo, NeuroSIRS.

Estos documentos permite avalar científicamente que efectivamente la herida causada a la víctima fue por arma blanca y que además fue en la zona de la cabeza, y que naturalmente ella era de carácter grave, ello acorde con el resultado final de dicha lesión, que fue la muerte, como se sabe.

Sobre el actuar de carabineros momentos después del incidente, resta escuchar al Suboficial de Carabineros **CARLOS ANTONIO MORALES LEIVA**, quien conviene en que llegaron al procedimiento por unas lesiones, pero cree que a las horas o al día falleció la persona, así que fue por homicidio.

Esto ocurrió en el 2022, en 21 de febrero, creo, cuando la central de comunicaciones CENCO los llama que en una calle determinada, Urrejola parece que era la calle, había una persona lesionada dentro de un domicilio. Al momento de llegar, la gente que estaba ahí eran todos de nacionalidad haitiana. Poco se entendía, mucho grito. Les indican que había una persona tendida en la entrada de vehículo, a lo cual ellos verificaron e inmediatamente llamaron a la central de comunicaciones para que les apurara la SAMU.

Y empezaron a preguntarle a la gente qué es lo que había pasado. Y les indican que un joven que se encontraba en el interior le había pegado a la persona que se mantenía tendida en el suelo. Ellos fueron, verificaron, hablaron con el joven y efectivamente dice que sí, que había sido, lo poco que le entendieron. Y le consultaron dónde estaba el arma que había utilizado y que lo había dejado detrás debajo, detrás de un televisor, no recuerda muy bien.

Entonces se procedió a la detención y al levantamiento del arma y del sitio del suceso. Llega la SAMU y retiran al lesionado.

Ocurrió esto aproximadamente a las 3 de la tarde. La víctima estaba tendida en el suelo donde se estaciona, bueno, en una entrada de vehículo. Había sido agredido con un cuchillo en la parte de la cabeza, de la sien aproximadamente. El nombre de la víctima Amor y el imputado Kenzi Saint Fort

Reconoce al acusado en audiencia.

Ratifica el funcionario que esto fue el 21.2.22 y que el autor de las lesiones a la víctima sería Kenzi, quien entregó el arma usada en la agresión. No hacen mella en el convencimiento de los jueces el que el Suboficial Morales señalé que la víctima se llamaba Amor y el domicilio del suceso quedaba en calle Urrejola, cuestiones explicables por fallas de memorias justificables dado el tiempo transcurrido, por lo demás, da una versión detallada de los hechos que se condice con su apersonamiento en el lugar donde acaecieron y, por otra parte, tal circunstancia es referida por su compañero de patrulla, Carabinero Valdés.

Bueno es este momento hacerse cargo de lo expresado por el Inspector PDI **FABIÁN ENRIQUE PÉREZ MORAGA**, quien explica que las diligencias se llevaron a cabo ya que se encontraba de turno el año 2022 en la Brigada de Homicidio Sur. En ese entonces, era el 21 de febrero de 2022, y la Fiscalía Regional Metropolitana Sur les solicitó la concurrencia para efectuar las primeras diligencias por el delito de homicidio, donde la víctima correspondía en ese entonces a don Amos Josius, cuyo imputado habría sido detenido por personal de carabineros correspondiente a Kenzi Saint Fort. En ese contexto, alrededor de las 18 horas, y en la división de tareas, este turno estaba a cargo del Inspector Claudio Poblete.

Dentro de la distribución de las tareas, concurrió hasta el hospital Barros Luco, de la comuna de San Miguel, junto al detective Cristian Millán y el detective Daniel Cornejo, principalmente para verificar el estado de salud de la víctima, y recabaron el dato de atención de urgencia, que es el documento que emite el hospital cada vez que una persona concurre al sector de urgencia para atender algún problema de salud. Este dato de atención de urgencia manifestaba que tenía una herida en la cabeza, herida de arma blanca, en el parietal derecho. En ese mismo sector del

hospital, al buscar a algún familiar de la víctima, verificaron que se encontraba un primo de Amos Josius. Y la madre del imputado.

Les encargó a los detectives que lo acompañaban que entrevisten al primo de la víctima, mientras él entrevistó a la madre del imputado. Al notar que estaba en ese lugar preocupada efectivamente por la salud de la víctima, y que entendía bien, para empezar, el idioma español, se expresaba muy bien. Le explicó el motivo de la presencia policial y del proceso penal. También le explicó que su hijo era imputado de la causa, ante lo cual ella estaba bien clara de la situación, el hecho de estar detenido por carabineros, y le consultó si tenía algún problema en declarar lo que ella presencié. Explicándole también que tenía el derecho a no hacerlo, ya que era la ascendiente del imputado, conforme al artículo 302, así como también que tenía derecho a no responder preguntas que la pudieran auto incriminar. En ese sentido, manifestó de inmediato que no tenía ningún problema en declarar, que más bien tenía el sentido como de aportar información, y fue una declaración que tomó en mano alzada en el lugar, lo que tampoco tuvo problemas para leer y corroborar para así posteriormente firmarla.

Respecto a los hechos propiamente tal que investigaban ese día, esta persona, Estela Pierre-Francois, es el nombre de la testigo, manifestó que ella ese día, el 21 de febrero de 2022, en el lugar que ocurrieron los hechos, lo arrendaba. Lo arrendaba para mantener mercadería que ella vende en las ferias libres, en la comuna de La Cisterna. Y la relación con Amos Josius era de amistad, ella lo expresó como de amistad, por cuanto este también vendía las ferias libres. Así que ambos, ese día, fueron hasta el sector de Franklin, en el vehículo de la testigo, para comprar mercadería y posteriormente guardarla en esta especie de bodega. Y cuando llegó al domicilio, junto a la víctima, se encontraron con Kenzi Saint Fort, y de inmediato, el imputado empieza a increpar a la víctima, diciéndole que no lo había visto trabajar durante toda la semana, sin embargo, estaba acompañando a su madre. Consultada por esta discusión, manifestó que, principalmente, ella lo atribuía a celos a esta relación de amistad entre ella y Amos Josius. Continuando con su relato, la testigo indicó que la víctima no reaccionó violentamente en contra de este, sino que simplemente le preguntó si tenía algún problema, y acto seguido, el imputado comenzó a insultar a su madre, a la testigo, y esta vez sí, la testigo reaccionó dándole unas cachetadas, abofeteándolo. Ante lo cual, el imputado reaccionó violentamente, extrayendo un cuchillo, no precisó desde dónde la testigo, y agredió en una ocasión a la víctima. Por esto, la víctima cae al suelo inconsciente, mientras que el imputado se mantuvo en el patio común de este domicilio, que ella describió como un tipo de cité. Cuando cae la víctima, la testigo indica que se le cae su teléfono celular, y en ese intertanto, se dio cuenta de que la víctima había llamado a su primo, y que este interlocutor habría escuchado toda la discusión que se produjo en ese entonces y que habría llamado a carabineros, y también se apersonó en el lugar, llegó hasta el lugar

de los hechos. La testigo también indica que con la víctima tenían una relación de amistad de aproximadamente cuatro años, y que el hijo de ella, el imputado, también conocía desde hace mucho tiempo a la víctima, que no tenían discusiones previas, no habían peleado anteriormente, y que consultada también si es que durante el momento de la agresión se notaba algo que no estaba bien, y que, estaba bajo los efectos de la droga o el alcohol, ella manifestó que no, que se veía una persona normal bajo ningún efecto de droga o alcohol.

Es importante detenerse en lo expuesto por el Inspector Pérez, pues afirma haber entrevistado a la testigo presencial Estella el mismo día de los hechos, con las advertencias del art. 302 Código Procesal Penal y con una declaración firmada por la misma, en que afirma que jamás Amos agredió a Kenzi y que por el contrario, este se ofuscó y lo hirió con un arma blanca luego que ella lo cacheteara por su actitud. También advierte Estella que Amos alcanzó a hacer una llamada telefónica antes de ser gravemente lesionado y si bien no señala una relación amorosa con el afectado, acepta tener una amistad con este, que llegaron juntos al lugar y que en todo caso, el obrar de Kevin fue por celos hacia Amos.

Estos dichos de la testigo Estella son muy similares a los que pudo escuchar de su propia boca el Carabinero Valdés en el lugar de los hechos, testimonios de oídas que el tribunal preferirá por sobre los de Estella en juicio, porque fueron prestados el mismo día del incidente, antes 2 funcionarios policiales de diferentes instituciones de los cuales no hay noticia que se conozcan ni tengan motivo alguno para tergiversar lo que les expuso la testigo y porque lo que esta refirió el mismo día de los hechos se aviene más con lo expresado por los demás testigos presenciales que dan razón de sus dichos.

En este momento se hace necesario referir lo declarado por **MOSUE SAINT LOUIS**, el que expone que trabaja en la Municipalidad de La Cisterna desde noviembre de 2015. Es encargado de un programa que se llama Migrante y Refugiados.

Eso pasó el día el día lunes 21 de febrero del año 2022. Aproximadamente a las 14.45 horas de la tarde. En este horario recibió una llamada por WhatsApp de Amos Josius. Le estaba diciendo “Mosué, por favor, ¿me puede enviar carabinero en calle José Ureta 832?” Él le dijo, “¿qué pasó?” Me dijo “Mosué, me siento amenazado de Kenzi.” “Entonces, sale del lugar, Sí te sientes amenazado”. Entonces, después, unos minutos, escucha gritos, Kenzi estaba diciendo “ábreme la puerta, ábreme la puerta.” Y no escuchó hablar a Amos. Y después, la mamá de Kenzi, que se llama Estela, tomó el teléfono diciéndome “Mosué, ambulancia, ambulancia, ambulancia, por favor.” Le dijo él “¿qué pasó?”. Cortó la llamada y llamó a un compañero para llamar a la ambulancia.

Él tomó su auto, de inmediato acude al lugar donde le decía Amos, José Ureta 832. Cuando llegó en el lugar, no estaba la presencia de los carabineros, pero estaba la

ambulancia. Amos estaba bañado, como dice, en su sangre, porque recibió un cuchillo en su cabeza.

Él llamó a carabinero y después de unos minutos llegó el carabinero. Kenzi estaba encerrado en una habitación. Entonces llegó el carabinero, lo tomaron detenido y después llevaron a Amos a hospital Barros Luco.

Después de eso él acompañó a los hermanos de Amos en Barros Luco y cree que después de una semana falleció Amos.

Amos antes siempre le había comentado que Kenzi lo había amenazado de muerte, diciéndole que Kenzi tenía arma de fuego y con esta lo amenazaba en varias oportunidades. Le comentaba “Mosue para decir la verdad yo tengo una relación amorosa con la mamá de Kenzi”. Siempre los días lunes como no hay feria y este tenía una relación con la mamá, la acompañada siempre en Recoleta a comprar. Le explicó Amos por qué Kenzi lo amenazaba, le explicó Amos que la Estela tenía una relación con otro hombre. Entonces, Cómo Amos ayudaba a Estela en la mercancía, Kenzi a veces apoyaba a su mamá. Cuando Amos interviene, o sea, ayudaba a su mamá, lo que dice Amos, que Kenzi no tenía tanta libertad en el negocio de su mamá. A la llegada de Amos. Por ese motivo, le dijo que no le agradó.

Este día, terminan de descargar la mercancía o la mercadería según lo que lo que había comentado la persona que estaba, le dijo que Kenzi tuvo una discusión con su mamá, Kenzi había dicho una palabras feas, no sabe qué palabras entonces la mamá le hace un cachete a Kenzi, por este motivo mientras que estaba Amos hablando con él el silencio que había, entonces aquel tenía un cuchillo que le puso el cuchillo detrás porque Amos no era una persona agresiva. Entonces, eso todo que recuerda que pasó este día 21 de febrero.

Reconoce a Kenzi en el tribunal.

Se trata Mosue de un testigo que si bien no estaba en el lugar en que ocurrió el ilícito, escuchó por teléfono lo que sucedía porque su primo Amos lo llamó en medio de la refriega y le contó que Kenzi lo amenazaba. Al llegar al lugar minutos después halló a la víctima herida grave. Explica que alguien le contó que llegaron Estella y Amos, que hubo una discusión, que la madre cacheteo a Kenzi y que enfurecido este atacó con un cuchillo a Amos, quien mantenía una relación sentimental con Estella.

Esta versión resulta bastante creíble, pues la propia Estella reconoce en juicio que Amos hablaba por teléfono, además al Inspector PDI Pérez le dijo también que había sido cacheteada por Kenzi antes de que este agrediera a Amos. Por otra parte, Estella reveló su cercanía al afectado el día de los hechos tanto al Carabinero Valdés – le dijo que tenía una relación amorosa con este- y al Inspector PDI Pérez – que era amiga de mucho tiempo de Amos-.

Así, lo que narra Mosué sobre lo que escuchó y vio –primero por teléfono y luego al llegar al sitio del suceso- y lo que le contaron, encuentra eco en la prueba de cargo con que el Ministerio Público pretende demostrar la hipótesis de un homicidio perpetrado por Saint Fort en la persona de Amos Josius.

La consistencia y seriedad de lo expresado por Mosué a lo largo del tiempo se vislumbra también de lo referido por el Inspector PDI **CLAUDIO ESTEBAN POBLETE LAGOS** quien refiere que el día 21 de febrero del año 2022, se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Sur, donde siendo las 17.15 horas, recibió un llamado de parte de la Fiscalía Sur, solicitando la concurrencia de esa brigada especializada hasta el domicilio ubicado en José Ureta, 832, de la comuna de La Cisterna. Dado que en dicho lugar se había producido el delito de homicidio frustrado por arma cortante, siendo la víctima Amos Josius, y a su vez aportó que el imputado había sido detenido por parte de carabineros, y que éste lo individualizaron como Kenzi Saint Fort. Por lo anterior, se conformó el equipo investigativo, y en una primera instancia, el inspector Fabián Pérez, en compañía de subinspector Cristian Millán Uribe y Daniel Cornejo Narváez, concurrieron hasta el hospital, donde estaba la víctima, que este era, correspondía al hospital Barros Luco.

En dicho lugar, llegaron a las 18.30 horas, donde en el sector de urgencia, específicamente en recuperación, se encontraba el lesionado, quien se encontraba en riesgo vital. Además, tomaron conocimiento del dato de atención de urgencia, el cual se señalaba herida por arma blanca, y a su vez se señalaba que era una herida en el sector parietal derecho del cráneo.

Seguidamente, en el lugar, tomó conocimiento, de que se encontraba el primo del lesionado, identificado como Mosué Saint-Louis, a quien en el hospital Barros Luco, se procedió a tomar su declaración, y esta fue tomada por el subinspector Cristian Millán, en compañía del subinspector Daniel Cornejo. Esta ocurrió a las 18.55 horas, donde Mosué señaló que su primo, había conocido a una mujer de nacionalidad haitiana, de nombre Estella, con la cual mantenía una relación amorosa hace cuatro meses aproximadamente. A su vez, señaló que esta mujer tenía un hijo, de nombre Kenzi Saint-Fort, quien era agresivo, tenía un arma de fuego, y quien, más de una oportunidad, lo había amenazado de muerte. A su vez, señaló que el 21 de febrero del año 2022, siendo las 14.45 horas, mientras el testigo se encontraba en su lugar de trabajo, recibió una llamada mediante WhatsApp de la víctima, señalando que llamara a carabineros, dado que en el lugar se encontraba Kenzi, y que lo había amenazado de muerte. Luego de esto, se produce un silencio. Y el testigo escucha la voz de fondo de Kenzi diciendo “abran la puerta”. Luego de esto, escucha la voz de Estella solicitando una ambulancia. Ante lo cual el testigo Mosué le informó a sus colegas, dado que él se encontraba en su trabajo, de que llamara a una ambulancia, mientras que él llamó a seguridad municipal. Dirigiéndose posteriormente hasta este lugar de calle José Ureta, donde al llegar pudo ver que vecinos estaban ayudando a su primo, auxiliándolo y le

habían informado también que Kenzi se encontraba en un dormitorio, encerrado en un dormitorio. Por lo cual, él llamó nuevamente a carabineros para que apuraran su llegada al lugar.

A su vez, en el hospital, tomó conocimiento de que se encontraba la madre del imputado, de nombre Estela Pierre-François, quien también declaró al inspector Fabián Pérez, también el día 21 de febrero del año 2022, a las 18.50 horas, quien manifestó que había salido con Amos a las 12 horas al sector de Franklin a comprar mercadería, llegando posteriormente a las 14 horas. Al llegar, se encontraba Kenzi, quien comenzó una discusión con Amos. Sin embargo, Amos no le tomó mayor importancia. Luego de esto, Kenzi comienza a decirle palabras o a insultar a su madre Estela, donde esta le pega una bofetada, ante lo cual, ella, bueno, le pega la bofetada, y luego de esto, el imputado toma un cuchillo y golpea en la cabeza a la víctima. Cayendo este, y al momento de caer, se le cae el teléfono, en lo cual, la testigo Estela toma el teléfono y ve que estaba en una llamada con su primo Mosué, quien habría escuchado esta discusión. Y eso, respecto a la declaración de ella.

Esa fue una parte del equipo, y la otra parte del equipo, que iba él a cargo, en compañía del inspector Cristian Pizarro, el inspector Rodrigo Pavés, subinspector Matías Martínez, Damián Parra y Bastián Cúgar, además del asistente policial Catalina Pino, se dirigieron al principio de ejecución, que esto era en el domicilio de José Ureta. Ahí se procedió a tomar una declaración a un testigo presencial, quien correspondía a Esterline, no recuerda el apellido, declaración que fue tomada por subinspector, Damián Parra, en compañía de Bastian Cugat, en el cual esta declaración ocurrió a las 19.20 horas, donde ella señaló que mientras se encontraba cocinando en su dormitorio, escuchó una discusión en el exterior, por lo cual salió a mirar a este pasillo, y pudo observar a Kenzi y a Amos en esta discusión, a su vez que la mamá de nombre Estella, guardaba cosas en la camioneta. Luego, ella ingresó a su dormitorio nuevamente para seguir cocinando y unos 4 o 5 minutos después sale, dado que escuchó gritos, observando que Amos se encontraba en el suelo, y Kenzi se encontraba con un cuchillo en la mano, e intentando salir del domicilio.

A su vez, en ese lugar se tomó contacto con otro testigo presencial, de nombre Michel Ánge Decilus, quien, al no manejar bien el idioma español, se coordinó con el comisario Jorge González Silva, de dotación de la Academia Superior de Estudios Policiales de la PDI, quien mantenía conocimiento del idioma creolé, dado que él había estado designado como Misiones de Paz en el país de Haití, por lo cual manejaba el idioma creolé. Por lo cual, trasladaron a este testigo hasta la Brigada Homicidio Sur, donde el inspector Christian Pizarro, en compañía del subinspector Damián Parra, procedieron a tomar esta declaración con el traductor, el comisario Jorge González, la cual manifestó que a las 15 horas, mientras ella se encontraba barriendo, llegó en el vehículo a Amos, con Estela, y seguidamente había llegado Kenzi. En esto se produce una discusión entre Estela y Kenzi, donde Kenzi también amedrentaba a su mamá con

un cuchillo, y también le decía groserías, donde Estela le da un golpe a Kenzi, y Kenzi le echa la culpa a Amos por este golpe que le había dado la madre, por lo cual toma un cuchillo y lo acuchilla en la cabeza. Él cae desplomado, y ve que Estela llama a Mosue, que es el primo, para darle cuenta o para decirle lo que había pasado.

Con todos estos antecedentes, el equipo investigativo se dirigió hacia la décima comisaría de La Cisterna, donde se encontraba el imputado Kenzi. En dicho lugar se produjo la detención del imputado a las 21.45 horas, donde se observó que, en sus vestimentas, mantenía manchas pardo-rojizas, la cual, al aplicarle el test de Adler, resultó negativo, lo cual fue informado al fiscal de turno, quien instruyó la fijación fotográfica de vestimenta y de las manos del imputado. A su vez, en el lugar se levantaron hisopado bucal y muestras de legrado unguiales del imputado también levantado mediante la cadena custodia. Y finalmente se tomaron muestras del dorso de las manos del imputado, torula, que también fue levantado mediante la cadena custodia. Y remitidas posteriormente a laboratorio de Criminalística Central.

Se trata el Inspector PDI Poblete de un funcionario que el día de los hechos se constituyó en el hospital Barros Luco, en el sitio del suceso y en la 10ma. Comisaría, lugares todos en que realizó importantes diligencias de investigación para establecer los hechos y la persona del autor de las lesiones a la víctima. Desde luego, ratifica que esto fue el 21.2.22 en un domicilio en La Cisterna, que el autor fue Kenzi Saint Fort y que la herida realizada a Amos fue por arma blanca en la cabeza.

En el hospital entrevistó a Mosué, quien tal como en juicio, señaló que en medio de la agresión Amos, su primo, lo llamó porque estaba siendo amenazado por Kenzi. Al igual refiere que Kenzi lo había amenazado antes y que Amos mantenía una relación sentimental con Estella. Así, el testigo ha sido consistente y sólido en sus palabras desde el mismo momento de los hechos, lo que permite darle validez a su testimonio, pues a su vez es concordante con la demás prueba rendida.

Pero el testigo Poblete no solo da cuenta de la declaración policial de Mosué, sino que además de la de otros 2 testigos presenciales que halló en el lugar de los hechos, Esterline y Miche, y si bien la primera no vio el momento mismo del ataque de Kenzi a Amos, ambas coinciden en que hubo una discusión entre los 2 sujetos, que la víctima llegó con Estella y Michel presencié el ataque injustificado del acusado a Amos, causándole lesiones que finalmente terminarían con su muerte.

No es menor también destacar que en la 10ª. Comisaría se realizaron algunas diligencias en la persona de Kenzi, con el fin de afianzar fotográficamente y científicamente su participación, más allá de la abundante prueba testimonial que lo inculpa.

Ratifica lo expresado por el Inspector PDI Poblete, el Subinspector PDI **DAMIÁN ALONSO PARRA PEDREROS** quien se explaya en que se encuentra acá por el

homicidio de Amos Josius. El día 21 de febrero del año 2022 se encontraba de turno para concurrencia de sitio del suceso, instancia en la que se recibe un llamado por parte del Ministerio Público solicitando la concurrencia de este equipo especializado a un homicidio en esa oportunidad en calidad de frustrado, en la que el lesionado se encontraba en el hospital Ramón Barros Luco y el principio de ejecución de este habría sido en calle José Ureta, número 832, comuna de La Cisterna.

Dentro de esas diligencias concurrió con el equipo investigativo al lugar de ejecución del hecho, en horas de la tarde, donde participó en la toma de declaración de Esterline Lohier, instancia en la que mencionó que ella ese día, 21 de febrero del 2022, se encontraba cocinando en su domicilio, donde reside junto a su pareja y a sus dos hijos, que corresponde al domicilio en el que ocurrió el hecho, José Ureta 832, comuna de La Cisterna, instancia en que se encontraba cocinando y escucha una discusión de dos personas en el patio de esta en idioma creole. Por lo cual, sale a mirar al patio, identificando a estas dos personas que estaban discutiendo como Amos y Kenzi. Sin encontrar mayor interés en la discusión, ingresa de nuevo a su habitación y sigue haciendo lo que estaba cocinando. Al pasar unos cuatro o cinco minutos, escucha gritos desde ese patio, por lo que sale a ver nuevamente, observando que Amos, en esta oportunidad, se encontraba tendido en el suelo, sangrando e inconsciente, y que Kenzi intentaba salir de la habitación del patio común de este domicilio, lo que no logró realizar, ya que se encontraba el portón de acceso con un candado. Menciona que conoce a Amos desde hace un tiempo, ya que ella reside hace 3 años en ese y Amos, en esta oportunidad, trabaja en la feria y llegaba a ayudar a la mamá de Kenzi, de nombre Estela, frecuentemente al lugar, a descargar mercadería, ya que ambos trabajaban en la feria. Por otra parte, también menciona que conoce a Kenzi, quien es el hijo de Estela, ya que también llega frecuentemente a descargar mercadería a ese lugar, describiéndolo como una persona alta, de tez morena, pelo corto a los lados y rizado arriba, de tipo afro, y de nacionalidad haitiana. Menciona que a la oportunidad de verlo, a él, intentar salir de este lugar, lo hace con un cuchillo en la mano, el cual se encontraba, evidentemente, con sangre.

Esa declaración la tomó él.

Posteriormente de esta declaración, se tomó contacto con Michel-Ange Decilus, que es una persona que también habitaba dicho inmueble, la que por problemas de comunicación, porque esta persona no hablaba bien fluido el español, se pidió la colaboración de otro funcionario de la Policía de Investigaciones que maneja el idioma creolé, por haberse encontrado en misiones de paz en dicho país. La persona accedió a trasladarse de forma voluntaria a la unidad policial, donde se le tomó declaración, la cual presencié, donde ella mencionó que habitaba el domicilio de José Ureta hace cuatro años y medio aproximadamente. En horas de la tarde, aproximadamente a las tres, se encontraba barriendo este patio común del domicilio, instancia en la que llega en un vehículo en el cual se encontraba Estela con su

ayudante que menciona como Amos y posteriormente llega el hijo de ella que conoce como Kenzy. Dentro de eso menciona, que a estas tres personas la conoce porque habitualmente recurren al lugar para descargar mercadería por una pieza que arrienda Estela en el lugar. Y mencionando que en ese momento Estela empieza a retar a Kenzy, a increparlo porque la semana pasada al hecho, no lo había ayudado precisamente ningún día a descargar mercadería. Dentro de eso Kenzi se ofusca por lo que menciona el testigo y comienza a increpar a la madre, diciéndole grosería en idioma creolé y además sacando un cuchillo de sus vestimentas y agitándolo en forma amenazante. Por este hecho la mamá de Kenzi, Estela, le da un golpe en su cabeza por lo cual Kenzi sigue increpándola y amenazándola con este cuchillo agitándolo. Posteriormente Kenzi mira que se encuentra Amos y empieza a culparlo de este golpe y del reto que le había realizado la madre. Por lo cual se abalanza sobre él y le proporciona la herida cortante en su cabeza. Posteriormente Kenzi intenta salir de la habitación lo cual no logra porque estaba cerrado y es retenido por los mismos habitantes de este domicilio de nacionalidad haitiana. Los que lo resguardan hasta la llegada de personal policial. Y por parte de Estela, ella quedó en estado de shock y lo único que realizó fue pedir ayuda a un primo de Amos quien llamó a personal policial y de ambulancia y lo trasladaron hacia un recito asistencial.

Las diligencias practicadas por este policía son relevantes procesalmente para la pretensión acusatoria, pues entrevistó y presenció, respectivamente, la declaración de 2 testigos presenciales, quienes deponen en forma muy similar. Ambos, tanto Esterline como Michel desmienten a Estella respecto de que Amos haya ido a ver a un amigo sino que iba al lugar precisamente por su amistad con ella, ambas también son claras en que luego de que Kenzi esgrimía un cuchillo y que hubo una discusión entre Amos y Kenzi. Es relevante destacar que en la versión dada por Michel al Subinspector PDI Parra, la agresión con arma blanca se produce luego de una discusión madre e hijo, en que la primera da una cachetada al segundo, versión similar a la entregada por Estella al carabinero Valdés y por Mosue en juicio.

Parece entonces inconcuso probatoriamente concluir que la agresión con arma blanca de Kevin a Amos, que le causó la muerte a este días después, se trató de una conducta de ataque a una persona indefensa y de ninguna manera de una legítima defensa, pues los medios de convicción de inculpación son perentorios, contestes y variados en tal sentido -prueba documental y testimonial-.

En el mismo sentido, el Inspector PDI **CRISTIÁN MANUEL PIZARRO LÓPEZ** dice que se encuentra acá para declarar respecto a una concurrencia que tuvieron en la Brigada de Homicidio Sur con fecha 21 de febrero del año 2022. Esto respecto al entonces homicidio frustrado con arma cortante de la víctima de nacionalidad haitiana de nombre Amos Josius. Esto ocurrió en la comuna de La Cisterna, en calle José Ureta número 832. Este equipo de trabajo se encontraba a cargo del inspector Fabián Pérez,

en compañía del inspector Claudio Poblete, y su trabajo radicó en apoyo del sitio del suceso y toma de declaraciones a testigo presencial.

Respecto a su participación más importante, da cuenta sobre la consignación del relato de una de las testigos, ella es testigo presencial y su nombre era o es en realidad Michel Ange, también de nacionalidad haitiana. Respecto a esa declaración este testigo indica que el día 21 de febrero ella se encontraba en el domicilio antes señalado realizando sus labores cotidianas, cuando llega doña Estela que en este caso es mamá del imputado de nombre Kenzi Saint Fort, también de nacionalidad haitiana llega Estela en compañía de la víctima Amos Josius, la testigo relata que ambos trabajaban en una feria libre de la comuna de La Cisterna estuvieron unos minutos descargando mercadería porque la señora Estela trabajaba como comerciante ambulante y en esos momentos en horas de la tarde llega el imputado y comienza una discusión con su madre. Esta discusión al parecer era motivada por celos y por temas personales entre ambas personas, se refirió a Kenzi con Amos y comienza una discusión que escala a agresiones verbales por parte del imputado contra su madre. Durante esta intervención también comenzó una discusión previa a amenazas con un arma cortante esto es un cuchillo que el imputado saca dentro de sus pertenencias y comienza a amenazar a ambos, la discusión sube de grado y finalmente conlleva a que fuese agredido la víctima en su cabeza región parietal derecha por parte del imputado, lamentablemente la víctima cae herida de un arma cortante en su cabeza con un profuso sangrado y es asistido por parte de los vecinos, el sitio de suceso era una especie de cité con un patio común que todas estas personas compartían la gran mayoría de nacionalidad haitiana, respecto a lo mismo la madre del imputado comienza a solicitar ayuda, según lo que declara este testigo comunican por teléfono a un familiar de la víctima quien coordina la llegada de personal de carabineros, el imputado según esta versión de la testigo intenta huir del sitio del suceso pero fue retenido por parte de los mismos vecinos de este lugar quienes impiden que esta persona huya una vez consumado la agresión y este se refugia en una de las habitaciones, posterior a eso llega personal de carabineros quienes respecto a los mismos comentarios de los vecinos, ingresan a una de las habitaciones donde se encontraba finalmente el imputado escondido de la acción de la justicia, allí lo toman detenido y lo trasladan hasta la décima comisaría de carabineros de La Cisterna.

Hablaba el testigo presencial creolé, en ese entonces fueron asistidos por el comisario Jorge González quien tiene vasta experiencia respecto a este idioma porque estuvo agregado por más de tres años si no se equivoca en Haití. En esta toma de declaración participó también el subinspector Damián Parra.

Poco más hace el Inspector Pizarro que ratificar la verdad de los asertos de Michel Ange Decilus que el Inspector PDI Poblete y el Subinspector PDI Parra ya introdujeron a juicio, esto es, que Estella, Amos y Kenzi se conocían de antes, que Amos iba al lugar por su relación (ya sea amorosa, de amistad o trabajo) con Estella y

que Amos fue herido por Kenzi cuando intentó mediar en la pelea que este mantenía con su madre. Es exitosa entonces la probanza de cargo en descartar la legítima defensa esbozada por Estella y Kenzi, pues su obrar fue ofensivo a una persona desarmada que intentó defender a un tercero- la madre del ofensor.

Prueba científica inculpatória también fue traída a juicio, en este sentido, la química farmacéutica, perita en bioquímica de la sección del Laboratorio de Criminalística Central y Comisario PDI **CECILIA MACARENA PINTO LAZO**, precisa que realizó dos informes periciales.

El primero de ellos es el 148 del 2023. En ese informe se enviaron al laboratorio diferentes muestras levantadas desde el sitio del suceso. Entre esas estaba un hisopado bucal, entonces designado como imputado Kenzi Saint. Legrado derecho de una de sus manos. Legrado izquierdo, también de una de sus manos. Se levantaron en el sitio del suceso manchas pardas rojizas desde el piso, desde unas manchas de papel higiénico. Además, llegó una polera verde, marca Viaressa, talla XL, con bastantes manchas pardo rojizas. Y un cuchillo de aproximadamente 19 centímetros de largo, 2,3 centímetros en su ancho máximo de la hoja y este tenía manchas pardo rojizas, pequeñas manchas pardo rojizas, en su hoja. A partir de estas muestras se levantaron evidencias de la muestra que se asignó como hisopado bucal Kenzi. Legrado derecho, Kenzi. Legrado izquierdo, Kenzi. Manchas pardo rojizas del piso. O MPR piso, como está asignado en el informe. MPR papel higiénico. MPR polera. MPR hoja cuchilla. Además, se levantó un barrido del cuchillo, de la empuñadura del cuchillo. Estas muestras, solamente las manchas pardas rojizas fueron sometidas a una determinación de sangre humana las cuales dieron todas positivas. O sea, mancha parda rojiza del piso, del papel higiénico, de la polera Y el cuchillo. Todas dieron positivo para la determinación de sangre humana. A las muestras de los legrados y a la empuñadura, no se les hizo pruebas preliminares para poder favorecer si existía algún tipo de célula epitelial u otro tipo de fluido biológico.

Posteriormente a eso, se realizó la extracción de ADN para el proceso de amplificación de ADN, al cual fueron ingresadas todas las muestras, porque todas dieron suficiente cantidad de ADN, se determinó la huella genética de estas. Y se realizó las debidas comparaciones que se solicitaron. Para la muestra asignada hisopado bucal Kenzi, se determinó una huella genética de genotipo masculino. Para la huella del legrado derecho, se determinó que tenía coincidencia con la huella genética que se había definido para el hisopado bucal Kenzi en los 21 marcadores genéticos. Y para el legrado de la mano izquierda, se determinó que existía una mezcla de tres personas, en las cuales no fue posible verificar, o en realidad no se verifica, si es que está presente o no Kenzi, porque se entiende que de él fue tomada la muestra. Pero sí había una participación de al menos tres contribuyentes.

Las manchas pardas rojizas encontradas en el piso, papel higiénico, la polera y la hoja del cuchillo, poseían características donde todos los marcadores eran coincidentes entre sí. Y eran distintas de las muestras levantadas para el hisopado bucal Kenzi. A su vez, la empuñadura cuchillo, presentaba una mezcla de al menos tres contribuyentes. Estos tres contribuyentes, se verificó si podría existir una probabilidad de que la muestra hisopado bucal Kenzi estuviera en él. Y se determinó una probabilidad de alrededor de 80 millones de veces de que dicha muestra pudiera estar en esa mezcla.

Posteriormente, se trabajó en otro informe pericial que se realizó, que es el 149 del 2023. Y en este se envió un barrido de las manos del imputado. Este barrido se sometió también directamente al proceso de extracción. No hubo exámenes preliminares previos. Producto de que también se prioriza si pudiera existir algún tipo de material biológico que no sea para determinar sangre u otro.

Se realizó la extracción de esta muestra, se realizó la cuantificación. Había suficiente cantidad de ADN para proceder a la amplificación. Y se obtuvo una huella genética que correspondía a una mezcla de al menos dos contribuyentes. Como la muestra fue levantada desde la persona asignada como Kenzi, a dicha muestra no se le determinó una probabilidad, porque se entiende que fue tomada desde la misma persona. Pero al menos hay una contribución de dos personas en dicha mezcla.

De esta pericia, conviene solo destacar que la empuñadura del cuchillo examinado, tenía muestras en que la probabilidad de que estuviese ADN de Kenzi era de 80 millones de veces, lo que permite concluir que efectivamente manipuló el cuchillo que los testigos vieron, por lo demás, que empuñó y usó para agredir a Amos.

Si bien la prueba de cargo ya analizada, dada su coherencia y contundencia, es sobradamente competente para formar convicción positiva sobre la existencia de un homicidio en la persona de Amos Josius cuya autoría recae en Kenzi Saint Fort y para descartar la tesis de la legítima defensa esgrimida por este, conviene hacer referencia a lo expresado por el Subinspector PDI **MATÍAS DANILO MARTÍNEZ ESPAÑA**, quien sostiene que viene a declarar por el homicidio frustrado de Amos Josius.

Participó en la confección del informe científico-técnico de concurrencia al sitio de suceso. El día 21 de febrero del año 2022, la Fiscalía Regional Metropolitana Sur toma contacto con la guardia de la brigada, solicitando que personal de turno concurriera hasta el Hospital Barros Luco Trudeau, por cuanto en dicho lugar se encontraba una persona lesionada. Y, posteriormente, trasladarse hasta el domicilio ubicado en José Ureta número 832, comuna de La Cisterna, por cuanto a ese correspondería el principio de ejecución del hecho.

Personal de turno de la brigada, a cargo del inspector Claudio Poblete, el inspector Fabián Pérez, los subinspectores Cristian Pizarro, Rodrigo Pavés, los

detectives Cristian Millán, Damián Parra, Bastián Cugat, quien habla, Matías Martínez, la asistente policial Catalina Pino, la sección de recolectores criminalísticos del Laboratorio de Criminalística Central, a cargo del comisario Óscar González y el inspector Jonathan Mondaca, además de los profesionales peritos fotográficos Ariel Silva y planimétrico Janet Saavedra, concurrieron hasta el domicilio ubicado en José Ureta 832, y otro equipo, paralelamente, concurrió hasta el Hospital Barros Luco Trudeau.

El equipo en el que él se encontraba, concurrió hasta el domicilio ubicado en José Ureta, comuna de La Cisterna, estableciendo que el principio de ejecución correspondía a un estacionamiento cerrado, el cual en su frontis mantenía un portón metálico, como una cortina metálica, de color azul, que se abría hacia arriba, percatándose que al interior habían diferentes dependencias de material ligero. Al momento de ingresar, se percataron que, como primera evidencia, la cual se realizó la fijación, era una polera de material sintético, la cual mantenía manchas de coloración pardo-rojiza, además de restos de masa encefálica. A un costado de dicha evidencia, signada como evidencia número dos, se encontraba una mancha de coloración pardo-rojiza tipo charco. A un costado de dicha evidencia, como evidencia número tres, se encontraba un arcial de una mochila, la cual fijaron, igualmente en el sitio del suceso. Dicho estacionamiento mantenía una medida total, más o menos, de 19 metros de largo, 19,5 metros de largo, por 3,05 metros de ancho. Al costado oriente de dicha dependencia, de dicho estacionamiento, un dormitorio, una dependencia destinada a dormitorio, la cual mantenía un desorden propio de los habitantes del lugar, fijando como evidencia número cuatro, un mueble que se encontraba adosado al muro norte, si no mal recuerda. Sobre dicho mueble, se encontraban diversos pañuelos con manchas de coloración pardo-rojiza impregnadas. A un costado, por fuera de la dependencia, casi en el límite oriente, se observó una mochila, la cual se realizó la fijación, y dentro de la cual mantenía diversas especies. Dinero en monedas de distinta denominación, productos fármacos, lápices y pañuelos. Eso era lo que mantenía.

Dentro de las evidencias que mencionó anteriormente, la polera, que estaba designada como evidencia número uno, se fijó, se levantó, se selló, se rotuló, mediante formulario único de cadena de custodia 6355-475, y la mancha de coloración pardo-rojiza que estaba en su costado, evidencia número dos, y los pañuelos, evidencia número cinco, fueron levantados mediante formulario único de cadena de custodia 6355-476. Eso sería lo que consignó dentro de la cartilla y sería su participación en él.

El perito fotográfico fijó obviamente la dependencia y las evidencias que se encontraban al interior de dicho recinto.

Se exhibe **OMP 8, 32 FOTOGRAFÍAS**, de las que dice lo que sigue: **1**, correspondería al ingreso, al frontis que mantendría el domicilio ubicado en José Ureta 832, es un portón azul con cortina metálica hacia arriba y adentro se encuentra

un vehículo estacionado; **dos**, el número del domicilio correspondiente al domicilio; **tres**, se observa por dentro de dicho domicilio que hay, así a simple vista, manchas de coloración pardo rojiza y un lugar en el cual se encontraba ya custodiado y resguardado por personal de carabinero; **cuatro**, son las evidencias que indicó anteriormente. La uno, la dos y la tres, observando que la uno correspondería a la polera de material sintético con manchas de coloración pardo rojiza. La dos a las manchas de coloración pardo rojiza tipo charco que se encontraba en el lugar. Y la tres correspondiente al arcial de la mochila que mantenía prendida. Ese lugar donde está fijada esa evidencia corresponde específicamente a la discusión, la pelea. Ese es el acceso del domicilio al frontis; **cinco**. Esa es la polera que indicó anteriormente como evidencia número uno. Mantenía manchas de coloración parda rojiza y restos de masa encefálica del lesionado. Polera color celeste, **seis**, Bueno, esa es otra toma más general donde se observan las tres evidencias anteriormente indicadas. Constando que la evidencia número dos es la de la fotografía con la mancha de coloración pardo rojiza tipo charco, **siete**, Conforme a lo anteriormente indicado, la evidencia número tres correspondiente a un arcial de la mochila. Que se encontraba a un costado de la evidencia ante indicada; **ocho**, Esa es la fotografía general de la vestimenta que mantenía lesionado al momento de ocurrido los hechos. Con manchas pardo rojiza impregnadas en su totalidad prácticamente; **nueve**, Misma descripción de la fotografía anterior, pero esta es por posterior; **diez**, Ya, eso es lo que estaba comentando anteriormente, de que mantenía un pasillo de distribución. El cual era en total prácticamente 19,5 metros de largo que conectaba con distintas dependencias. Esa lata que se observa ahí, es una de las dependencias de donde se realizó la fijación posteriormente. Se observa una camioneta de color rojo. Al fondo de la fotografía se observa una silla en la cual se mantiene la mochila que fijaron igualmente posteriormente; **once**. Esa es la dependencia que se encontraba al fondo de la dependencia. Era una habitación, la cual, si no mal recuerda, era la habitación de la pareja del lesionado. Ahí mismo se observa en la fotografía la evidencia designada como número seis, que está sobre la silla, un costado izquierdo de la fotografía. La cual correspondería a la mochila; **doce**. Se observa el interior de la dependencia ante indicada. Ahí se puede observar la evidencia anterior. Ahí está la evidencia número cuatro. Y en esa dependencia también se encontraría la evidencia número cinco. La número cuatro, que es lo que mencionó anteriormente, correspondía al mueble que se encontraba adosado al muro, bueno, a la lata. Y por el otro costado del mueble se observaban los pañuelitos con manchas de coloración pardo rojiza; **trece**. Ahí está la evidencia número cuatro, que corresponde a un mueble, a una cómoda, color blanca. La cual fue fijada en el informe científico-técnico; **catorce**. Bueno, esa conforma a los vestigios de información que iban obteniendo del equipo que iba trabajando de manera paralela. Ellos manifestaron que el cuchillo con el cual se habría, el elemento corto punzante con el cual se habría realizado la lesión a la víctima se encontraría en ese costado del mueble. Por eso mismo se le realizó una fijación. Y una fotografía a dicha

cómoda. Y por eso está esa fotografía entre medio, porque ahí sería el lugar donde aparentemente habría estado el cuchillo al momento de que fue utilizado; **quince**. Bueno, ese es el interior de la dependencia. La verdad es que se observa una cama, diversa ropa, con un desorden propio de los habitantes del lugar. No hubo mayor intervención criminalística; **dieciséis**. Esa es una toma lateral donde se puede observar la evidencia número cinco correspondiente a pañuelos con manchas de coloración pardo rojiza. El cual se encuentra sobre esa cómoda blanca; **diecisiete**. Misma fotografía desde otro ángulo. Se observa el interior de la dependencia. Donde se puede observar la evidencia anteriormente indicada; **dieciocho**. Es una ampliación de fotografía, la cual corresponde a la evidencia número cinco. Constatando de que a un costado, al costado izquierdo de la fotografía se puede observar los pañuelos con manchas de coloración pardo rojiza que habían en el lugar; **diecinueve**, Es una ampliación particular de la fotografía. Constatando de que en dicha foto se logra observar Manchas de coloración parda rojiza. En dicho pañuelo; **veinte**. Lo señalaba anteriormente. Lo cual se encontraba al fondo de la dependencia antes destinada a estacionamiento. Se observó la mochila. La cual por vestigio de información igualmente entregado por el equipo que se encontraba trabajando paralelamente. Estos manifiestan de que esa mochila correspondería al imputado de la causa; **veintiuno**. Eso corresponde a los elementos que se encontraban al interior de dicha mochila. Correspondiente a pañuelos, fármacos, dinero en moneda de diversa denominación y pañuelo y una mascarilla. Y un manojito de llaves; **veintidós**. Lo mismo anteriormente señalado; **veintitrés**. Eso corresponde a una mancha. La verdad es que no se podría establecer si correspondería a una mancha de coloración parda rojiza porque con lo que habría ocurrido el hecho estaría prácticamente seca, entonces se fijó más que nada y se le realizó pericia. Pero es una fotografía de la mancha que mantenía la mochila; **veinticuatro**. Una fotografía particular de los elementos que mantenía dentro de la mochila. De la evidencia número seis; **veinticinco**. Los productos fármacos que señaló anteriormente fueron subdivididos y se fijaron en la fotografía la totalidad de ellos; **veintiséis**. Lo mismo anteriormente señalado fiscal; La foto **veintisiete**. Lo mismo, los medicamentos fijados fotográficamente; La fotografía **veintiocho**. Eso corresponde a una dependencia que estaba más allá al costado oriente de la dependencia donde estaban realizando las fijaciones, las cuales no mantenían interés criminalístico; **veintinueve**. conforme al trabajo que se estaba realizando en el sitio de suceso y el trabajo que estaban realizando funcionarios en paralelo en el hospital Barros Luco y en la comisaría, se logró el levantamiento, la fijación, el levantamiento del elemento corto punzante con el cual usó el imputado para lesionar a la víctima, encontrándose éste en la 10ma. Comisaría. El cual no se encuentra fijado en el informe científico-técnico, pero sí en un cuadro gráfico que se hizo de manera posterior; **treinta**. Bueno, lo indicaba anteriormente, correspondiente a una ampliación de la hoja del cuchillo, constatando que en dicha hoja se logran observar restos de manchas de coloración pardo-rojiza; **treinta y uno**. Es el mismo cuchillo

visto desde el otro costado, constatando que mantiene igualmente por ese mismo costado manchas de coloración pardo-rojiza en su hoja y **treinta y dos**. Lo mismo anteriormente indicado al fiscal, una ampliación de la fotografía de la hoja del cuchillo.

Ayudan los dichos del Subinspector Martínez a formarse una idea clara del lugar de los hechos, como de las especies recogidas en el mismo, de las que dan cuenta por lo demás las fotos exhibidas y que permiten concluir que efectivamente el delito ocurrió en un estacionamiento cerrado, que la víctima perdió mucha sangre en el lugar y que hubo posibilidad de recoger en el lugar especies que se consideraron de valor criminalístico, entre las que tiene vital importancia el cuchillo usado para lesionar a Amos.

Corroborar lo expuesto por el Sr. Martínez la perita dibujante y planimetrísta **JEANETTE ANDREA SAAVEDRA VIGNEAU** la que informa que el día 21 de febrero del año 2022, a las 19.30 horas, se concurre a calle José Ureta 832, en la comuna de La Cisterna, por el homicidio frustrado con arma cortante de Amos Josius, de nacionalidad haitiana. Una vez llegado en el lugar, se hace un croquis del lugar y se fijan las diversas evidencias que se encontraron en el sitio del suceso. Eso después se plasma una vez llegado a la sección, se plasma en un plano a escala, el cual se plasma en una lámina donde se remite el informe pericial.

Se le exhibe **OMP 9** de la que refiere que la imagen es el plano mirado desde arriba, un plano de planta. El norte va hacia arriba, más o menos para tener una orientación. Se tiene calle José Ureta, que está abajo. Ese es el ingreso. Una vez entrado al lugar, al inmueble, se fija la evidencia número 1, que corresponde a una polera con manchas pardo rojiza. La evidencia número 2, que se ve, indica como 2. Una mancha pardo rojiza. La evidencia 3A y la 3B son tirantes de una mochila. Avanzando más hacia el norte, pero por dentro de la propiedad, ingresan a una habitación que mide de norte a sur, mide 2,40 m. Y de poniente a oriente, 3,15 m. Una vez en la habitación, se fija un mueble, que corresponde a la evidencia número 4. Un 5, papel higiénico con manchas pardo rojiza. Y afuera de la habitación, como evidencia número 6, se fija una mochila.

Una descripción del inmueble de José Ureta 832 es que ingresando, a mano derecha, se ven unas habitaciones, se veían dos baños, una cocina común, una cocina tipo cité, era como un cité, en realidad. Después, acá arriba, hacia el norte, se ve un galpón y también había habitaciones. El acceso del inmueble a mano izquierda. A mano izquierda, había unos vehículos. Era como un estacionamiento, como un tipo pasillo. Ya. De tres metros, más o menos de ancho.

No hace la perita con el plano exhibido, sino corroborar lo dicho ya por los restantes policías en torno a la configuración del lugar de los hechos, esto es, una especie de cité en La Cisterna y que el evento ocurrió en un estacionamiento rodeado

al parecer de habitaciones. Del plano los sentenciadores pueden colegir con mayor precisión la conformación del lugar, el estacionamiento se trata de un pasillo largo, rectangular extendido hacia el fondo donde caben varios autos a lo largo, al occidente impresiona la división con otra propiedad y al oriente de afuera hacia el interior, habitaciones, baños y más habitaciones. El hecho habría ocurrido a la salida del estacionamiento, según el plano.

Finalmente propicio es hacer cargo de los asertos del Inspector PDI **RODRIGO EDUARDO PAVEZ VIDELA** quien dice que el 21 de febrero del año 2022, se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, ocasión en donde fue parte del equipo investigativo que tomó el procedimiento por el homicidio en ese entonces frustrado, con arma cortante de un ciudadano de nacionalidad haitiana de nombre Amos Josius.

En cuanto a esta investigación en particular, realizó dos diligencias.

La primera de ellas, y de forma cronológica, fue partícipe de la detención del imputado Kenzy Saint-Fort, quien se detuvo el 21 de febrero del año 2022, a las 21.45 horas, en dependencia de 10ª Comisaría carabineros de La Cisterna. Conforme a todos los antecedentes que ya se habían recabado a esa hora, fue detenido en situación de flagrancia. Al momento de su detención, obviamente, se le dieron a conocer los derechos que le asisten en su calidad, percatándose en conjunto con el equipo investigativo que las vestimentas del detenido, específicamente la polera que usaba, mantenía una mancha en la parte delantera.

Conforme a esto, se le dio cuenta al fiscal de turno, quien instruyó realizar una fijación fotográfica a las vestimentas y levantar tómulas de dicha mancha para establecer si correspondía a una evidencia biológica. Conforme a eso, mediante una acta de toma de fotografía del detenido en ese entonces de Kenzy Saint-Fort, también mediante un acta de toma de muestra biológica, el referido imputado autorizó de manera voluntaria a que se le tomaran fotografías a sus vestimentas, a las manos, y a realizar el levantamiento de tómulas de hisopado bucal del grado subungueal y un barrio genético a sus manos, por cuanto una de sus manos mantenía una mancha de coloración pardo-rojiza. Conforme a aquello, realizó un cuadro gráfico demostrativo en donde se consignaron, las fotografías de las prendas de vestir del imputado, haciendo presente que la mancha inicial que observaron en la polera se le realizó un test orientativo, denominado test de Adler, el cual tiene por objetivo establecer si corresponde a sangre, sea sangre humana o sangre animal. Dicho resultado dio resultado negativo para sangre, dejando consignado dicha diligencia en el respectivo cuadro gráfico. El resto de las prendas no revistieron mayor interés criminalístico, haciendo presente, que una de las manos del imputado mantenía una mancha de coloración pardo-rojiza, específicamente entre el dorso y la palma de la mano del imputado, de la mano izquierda, a nivel del dedo pulgar, ahí se observó esa mancha,

fue fijada fotográficamente y personal del laboratorio de criminalística central realizó un barrido con una tórula de dicha mancha a fin de establecer posteriormente si correspondía a sangre humana o no y compararla con las muestras biológicas que ya se mantenían.

Esas fueron las dos diligencias en particular de las que fue partícipe de la referida investigación.

Se le exhibe **OMP 5, CJTO. 8 FOTOS**, de las que indica lo que sigue: **1.** La fotografía número 1 corresponde a una imagen general de la polera que usaba el detenido al momento, de su detención. Corresponde a una polera roja que mantiene líneas azules dispuestas de manera vertical y es por plano delantero de la referida polera; **2.** La fotografía número 2 es una vista general por el plano trasero de la referida polera del detenido; **3.** Es una vista general de los pantalones de jeans que utilizaba el detenido, haciendo presente que por el diseño del pantalón mantenía manchas de pintura blanca y roja, pero eran manchas propias del diseño, no revistiendo mayor interés. El pantalón de color azul. **4.** La fotografía número 4 es una vista general por el plano posterior del pantalón de jeans azul que describió con anterioridad; **5.** La fotografía número 5 es una vista general del costado lateral izquierdo de la zapatilla izquierda del detenido, correspondiendo a una zapatilla de material sintético blanca, que en su dorso mantenía un diseño cuadrille blanco con negro; **6.** La fotografía número 6 es una vista general de la zapatilla derecha, costado lateral derecho, donde se alcanza a apreciar el mismo diseño de la otra zapatilla; **7.** La fotografía número 7 es una vista general de la planta de la zapatilla izquierda y **8.** La fotografía número 8 es una vista general de la planta de la zapatilla derecha.

Tiene la virtud procesal las aseveraciones del Inspector PDI Pavez de ratificar al tribunal la detención de Kenzi el mismo día de los hechos y las pericias que se practicaron en su persona y ropa, de lo que dan cuenta por lo demás las fotos que los juzgadores apreciaron en pantalla colocada al efecto, informando de una colaboración desde el principio del acusado y la aceptación de su autoría.

Dicho lo anterior, es momento de valorar las expresiones del acusado vertidas en juicio como medio de defensa, así **KENZI SAINT FORT** refiere que el día 21 de febrero de 2022, salió con su primo Piel a ayudarlo a hacer una clave única, un Registro Civil. Después llega él a la casa de 12 a 1 de la tarde, llegó a ayudar, saca todo lo que hay de mercadería y la pone adentro. En ese tiempo, él saca un paquete de vienesa con plátano, va a freír, para comer con su hermano chico. Después él le dijo a su mami, “vamos a cargar el vehículo” para que ellos lleguen a la feria el martes. Ella dice “no hay problema, hijo, porque me siento cansado”. Terminó de freír vienesa con plátano, comió. Cuando esta friendo la vienesa con el plátano, él tenía un cuchillo en su mano. Su mamá le dijo “Kenzi, hay una caja que tiene plátano, vaya a sacarla.” Él fue con la misma cuchilla. Él la puso en su mano porque él comenzó a ayudar a llenar

un par de cajas, para ir a la feria el martes. En ese momento, él fue a buscar la cosa adentro y él dejó su llave adentro de la pieza.

La víctima llegó, llamó afuera. Dice “oye, ¿quién está ahí para que me abra la puerta, por favor?” ¿Por qué él? No vivía en esta casa, no vivía allá. Entonces él mandó a su hermano chico, que abriera la puerta a este, él se quedó al lado del vehículo, cargando el vehículo. Él le dijo a su hermano chico que vaya a sacarle la vienesa, después él termina de freír el plátano, porque va a ir la caja vecina para que le pague el internet del teléfono. Este le dijo rápidamente “Kenzi. Kenzi, ya está bien, voy al tiro, hermanito mío.”

Su hermano abrió la puerta a este. Su mamá pregunta a este “por favor, ¿puede ayudarme a cargar el vehículo también?” Y después le dije a él, “usted, ¿dónde está Kenzi? Si tú tienes hijo”. Entonces su mamá le dijo “¿por qué responde así? Él le dijo, “mamá, no quiero problema contigo aquí, dile a él que se vaya a su casa.” En ese mismo momento, este le dijo “usted no puede hablar a mí así.” Este le dio mala palabra, garabato, él se quedó en silencio. La única palabra que está diciendo él “mamá, dile que no quiere problema,” porque no le gusta el lío, no le gusta el problema, le gusta tranquilo. Él le dije “mamá, dile que vaya a su casa”. Este no entiende, le dice garabato de nuevo. Él tiene el cuchillo en su mano. Entonces, después su mamá decía, “Kenzi, voy a buscar otra caja que está ahí al final, ahí adentro de la pieza allá.” Él le dijo “sí, apúrate.”

Entonces este llegó, dice, mala palabra, le sacó la madre. Él le dije, “mamá, ¿viste qué está diciendo él? Dile, por favor, vaya a su casa.” Este lo agarró del cuello, le pegó a la pared. Él llamó a su mamá, “oye, mamá, dile que me suelte, dile que me suelte” dos veces. Este no entendió. Después él le dijo “mamá, yo no puedo respirar.” Su mamá pensó que era mentira porque su mamá estaba allá al final, para allá, está ahí adentro de la pieza. “Ya, hijo, voy al tiro, voy al tiro, voy al tiro”. Entonces, ese tiempo, después no puedo respirar más porque le dolía el cuello mucho porque está pegado a la pared y después le pegó la puñalada, en el caño, ahí, ese momento.

Después este se cayó ahí al piso, está botando sangre mucho. Su mamá dice, “oye, ayúdame, llama a la ambulancia

Conocía a la víctima porque este trabajaba en la feria de antes. La relación que tenía la víctima con su mamá cree que ninguna, no tenían una relación amorosa.

Que el acusado no será escuchado en cuanto pretende una agresión previa de la víctima, lo que obligó a defenderse usando un cuchillo. Primero, porque dicha versión no se condice con la numerosa prueba testimonial y documental que permiten descartar dicha hipótesis absolutoria esgrimida, pues los testigos Mosue Saint Louis – tanto en sede de investigación como judicial- , Michel Ange Decilus. – introducida por el Inspector PDI Claudio Poblete L., el Subinspector PDI Damián Parra P. y el Inspector

PDI Cristian Pizarro L., - e incluso la madre del acusado al declarar ante carabineros y la PDI, dicen algo totalmente diverso, esto es, que Amos llegó con Estella, hubo una discusión entre ellos 3, que Estella cacheteo a Kenzi quien entonces agredió a Amos con un cuchillo en la cabeza. Cabe señalar que no se vislumbra razón de dichos testigos para mentir en sede investigativa ni en juicio Mosué, entendiéndose el tribunal que el cambio de narración en Estella, que no se aviene con ninguna prueba rendida salvo con los dichos de su hijo, provienen del afán de liberarlo de la condena que podría recaer en su persona.

Cabe destacar que la versión de los hechos que intenta Kenzi no es corroborada ni siquiera con una prueba tan objetiva como son los DAU, siendo nada menos que 2 veces llevado a centros asistenciales el mismo día de los hechos, sin que se constataran lesiones en su cuello o espalda. Huelgan mayores comentarios.

De esta forma, existe pluralidad de confirmaciones que validan la pretensión punitiva del Ministerio Público, pues se trajo a estrado al testigo Mosue Saint Louis que dio cuenta de que recibió al momento de los hechos un llamado de la víctima señalando que estaba siendo amenazado por el acusado, introduciendo el Inspector PDI Claudio Poblete L., el Subinspector PDI Damián Parra P. y el Inspector PDI Cristian Pizarro L. los dichos de la testigo presencial Michel Ange Decilus, quien vio el ataque a mansalva de Kenzi contra Amos, lo que por lo demás fue refrendado el mismo día de los hechos por la madre del hechor, doña Estella Pierre Francois al Carabinero Brian Valdés L., y al Inspector PDI Fabián Pérez M., incluso se cuenta con el testimonio de la testigo Esterline - de la que dan cuenta el Inspector PDI Claudio Poblete L. y el subinspector PDI Damián Parra Pedreros- quien si bien solo vio el inicio de la refriega y su final, mas no el momento de la herida mortal, vio a Kenzi con el cuchillo en sus manos y a Amos botado en el suelo. Que el arma fue empuñada con alta probabilidad por el acusado deviene además de palabras en juicio de la perita bioquímica Cecilia Pinto L.

Que dicha herida no produjo la muerte instantánea es pacífico porque así lo reseñan DAU y ficha clínica del Servicio de Urgencia hospital Barros Luco Trudeau, que dan cuenta que ingresó el 21.2.22 y falleció el 26.2.22, como se desprende además del certificado de defunción respectivo. Que la causa de muerte fue la lesión con arma blanca en su cabeza es indubitado de la ficha clínica referida y de los dichos del perito médico legista Marcelo Veloso O., cuestión que por lo demás los jueces pudieran constatar en las fotos exhibidas con las referencias y explicaciones que hacía a cada una el referido forense.

Sobre el trabajo en el sitio del suceso, esto es para corroborar que los hechos ocurrieron en un cité en La Cisterna y de las probanzas recabadas en tal lugar como del acusado, se contó con los testimonios de los Subinspectores Matías Martínez E. y el Inspector PDI Rodrigo Pavez V. como de las fotos exhibidas, en que se mostraba el

lugar de los hechos, la prueba recabada en tal sitio y en el acusado, pudiendo constatarse la congruencia entre lo que decía cada uno de las imágenes que se visualizaban y lo que estas contenían. Debe señalarse además que la configuración del lugar de ocurrencia quedó más que pacífico con el informe de la planimetrista Jeanette Saavedra y el plano que confeccionó.

Finalmente, la hipótesis alternativa que intentada por Kenzi y su madre no solo se resiente con la prueba testimonial ya analizada, convergente, sólida y numerosa en cuanto a que no hubo una agresión previa de la víctima al acusado, sino que más allá de eso, existen nada menos que 2 DAU realizados el día de los hechos a Kenzi en distintos centros de salud, uno practicado a las 20:34 y otro a las 22:34 horas, y los 2 dan refieren que no cuenta con lesión alguna pese a su relato en contrario.

Así, no queda más que condenar a Kenzi Saint Fort como autor del delito de homicidio simple en la persona de Amos Josius, ocurrido el 21.2.22, en las primeras horas de la tarde, en La Cisterna.

**DÉCIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN ACREDITADOS** Que ponderando con libertad los elementos de prueba vertidos en la audiencia por el ente acusador, conforme además, al principio de inmediación, de suma importancia en el juicio oral, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contravenir, en especial, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha logrado anclar más allá de toda duda razonable en la convicción que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

En la ciudad de Santiago, en la comuna de La Cisterna, el día 21 de febrero del año 2022, en horas de la tarde, en el inmueble ubicado en José Ureta N° 832, de la citada comuna, el imputado KENZY SAINT FORT, procedió a agredir a la víctima AMOS JOSIUS propinándole una puñalada con un arma corto punzante a nivel de su cabeza, resultando a raíz de aquello con un traumatismo encéfalo craneano severo complicado, hemorragia intracerebral y pérdida de masa encefálica, lesión que finalmente el 26 de febrero del año 2022, le produjo la muerte, estableciéndose como causa un herida penetrante craneana.

Por lo tanto, no cabe sino concluir, que se han acreditado, a través de toda la prueba rendida, los elementos del tipo penal por el cual se ha acusado por el Ministerio Público, a) un comportamiento humano representado por la conducta voluntaria desplegada por el hechor con miras a un fin, esto es matar a otro; b) un resultado material manifestado por la actividad del acusado, que fue la muerte de una víctima, y c) Un nexo causal -entre el comportamiento y el resultado- que hace depender la muerte de la víctima del hacer del agente.

Que el ilícito se encuentra consumado toda vez que se desplegaron todas las exigencias subjetivas y objetivas del tipo penal como se señala en el considerando que antecede y se logró la muerte de la víctima, pues el acusado puso todo de su parte para que el resultado típico se consumara.

Además, la intervención inmediata y directa en la perpetración del ilícito de homicidio simple, quedó establecida, de la forma señalada -darle una puñalada en la cabeza a la víctima -, por lo que, de acuerdo, al artículo 15 nro. 1 Código Penal, tiene el acusado la calidad de autor en los mismos.

#### **UNDÉCIMO ALEGACIONES PARA DETERMINACIÓN DE LA PENA, COSTAS Y OTRAS CONSECUENCIAS LEGALES.**

##### ALEGACIONES

El Ministerio Público manifiesta que concurre la atenuante del art. 11 nro. 6 Código Penal e incorpora EFA del acusado sin anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos VIF y sin antecedentes en el Registro Gral. de Condenas. Pide para el delito consumado 12 años de cárcel, accesorias legales y Ley 19970. No concurre otra circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, en especial el art. 11 nro. 9 Código Penal pues el acusado si bien declaró y se posicionó en el lugar y reconoció la agresión, justifica su reprochable actuar y no hay por ende sustancialidad, no hay un mayor valor agregado y se le podría condenar sin esa declaración porque además fue detenido en flagrancia. Por último alega que no debe rebajarse la pena por la extensión del mal causado, la persona fallecida tenía 46 años, por lo tanto era joven y por último, por aplicación de la Ley 18216 no procede pena sustitutiva alguna.

La Defensa explica que su representado tiene art. 11 nro. 6 Código Penal y que no hay agravantes, pide la pena de 10 años y 1 día de cárcel. Sin embargo, corresponde reconocer el art. 11 nro. 9 Código Penal ya que debe considerarse que su representado reconoce que fue quien causó la lesión y causó la muerte de la víctima. Solicita se rebaje la pena en 3 grados, 2 grados o 1 grado incluso. En caso se rebaje en 2 grados alega la pertinencia de la libertad vigilada intensiva y en caso se rebaje en 3 grados, de la libertad vigilada. Acompaña informe presentencial y pide no se le condene en costas por estar preso y ser su defensa pro bono.

##### ANTECEDENTES INCORPORADOS

Que el tribunal recibió los sgtes. antecedentes:

##### Por parte del Ministerio Público:

EFA de Kenzi Saint Fort, emitido el 06.9.24, sin anotaciones en el Registro Especial de Condenas por Actos de VIF y sin antecedentes en el Registro Gral. de Condenas.

##### Por parte de la Defensa

Informe presentencial

##### DECISIONES

Que se hará lugar a la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues el EFA del acusado se encuentra sin antecedentes o anotaciones a la fecha, cumpliéndose los requisitos objetivos para tal concesión.

Que este tribunal entiende que concurre la atenuante del art. 11 nro. 9 del Código Penal pues el acusado si bien intenta justificar su proceder de manera de aligerar o eximirse de su responsabilidad penal, sin embargo dio cuenta de la dinámica gral. del hecho, aceptó haber herido al ofendido, entregó el arma homicida en su oportunidad y voluntariamente consintió en la realización de una serie de diligencias de investigación en su persona, facilitando en juicio el establecimiento de los hechos y en la investigación el obrar policial y de la Fiscalía.

En cuanto a las demás peticiones, se debe estar al considerado sgte.

**DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA, COSTAS y OTRAS CONSECUENCIAS LEGALES.** Que al momento de determinar el castigo a imponer se ha tenido presente:

1.- Que la pena señalada para el ilícito de homicidio simple a la fecha de los hechos, era de presidio mayor en su grado medio.

2.- Que le ha cabido participación en calidad de autor y en virtud del art. 50 Código Penal se le debe imponer la pena señalada por ley para el homicidio simple en el art. 391 nro. 2 del texto legal citado, a la fecha de su comisión.

3.- Que concurren dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, dos atenuantes, y así las cosas, en virtud del tenor del artículo 67 Código Penal, el tribunal puede imponer la pena inferior en uno o 2 grados según el nro. y entidad de dichas circunstancias.

En este caso en particular, el tribunal estima juicioso rebajar la pena en un grado, pues las atenuantes reconocidas son solo 2 y ninguna de ellas tiene un plus mayor como para sustentar una rebaja más sustantiva, en atención a los argumentos ya esgrimidos para otorgarle la atenuante del art. 11 nro. 9 Código Penal y que su conducta irreprochable solo se basa en su EFA inmaculado, como en la generalidad de los casos en que dicha minorante se reconoce, sin un plus mayor en este caso.

4.- Que dado el claro tenor del artículo 69 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, para determinar la cuantía de la pena dentro del grado respectivo, se tendrá presente que la persona fallecida era relativamente joven aun, de unos 46 años, y de provecho para la sociedad, dado que trabaja lícitamente en ferias libres.

5.- Que, en atención a las penas corporales a imponer, no es posible otorgar pena sustitutiva alguna, por lo que debe cumplir efectivamente el presidio con que se le castigue, por lo que no se hace necesario pronunciarse sobre informe pre sentencial incorporado.

6.- Asimismo se eximirá del pago de las costas de la causa al condenado por encontrarse privado de libertad desde febrero de 2022, no pudiendo generar entonces ingresos suficientes y su defensa ser pro bono.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 11 n° 9, 14 nro. 1, 15 nro. 1, 18, 22, 25, 26, 28, 32, 50, 68, 69, 79, 80 y 391 nro. 2 del Código Penal; 1, 4, 11, 12, 36, 45, 47, 295, 296, 297, 298, 302, 305, 307, 309, 314, 319, 323, 326, 329, 332, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; 17 Ley 18556, Ley 17 19970 y Ley 21325, se declara:

I.- Que se condena a KENZI SAINT FORT, ya individualizado, al sgte. tenor:

Como autor del delito de homicidio simple consumado del art. 391 nro. 2 Código Penal, cometido en la persona de Amos Josius el 21.02.22 en La Cisterna, territorio de competencia de este tribunal a las sgtes. penas:

A la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,

Penas accesorias privativas de derecho DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS y DERECHOS POLÍTICOS Y LA INHABILITACIÓN ABSOLUTA PARA PROFESIONES TITULARES MIENTRAS DURE LA CONDENA.

Que no dándose los requisitos legales no se concede ninguna pena sustitutiva de la Ley 18216 por lo que debe cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad impuesta sirviéndole de abono a su favor el tiempo que lleva ininterrumpidamente en prisión preventiva en razón de esta causa desde el 21 de febrero de 2022, como se vislumbra de auto de apertura, al 11 de septiembre de 2024, día de la audiencia de comunicación de sentencia, esto es, 933 días, sin perjuicio de mejores y mayores antecedentes de que dispusiese el tribunal de ejecución en su oportunidad y de los días que se devenguen con posterioridad que es del cargo del citado tribunal abonar.

II.- Que se ordena la toma de muestra biológica para obtener la huella genética del condenado en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.970.

III.- Se ordena comunicar la presente sentencia al Servicio Electoral, en atención a lo dispuesto en la Ley 18.556.

IV.- Comuníquese al Servicio Nacional de Migraciones la presente sentencia condenatoria de un extranjero dentro de los 5 días hábiles desde que la sentencia quede ejecutoriada.

V.- Que cada parte soportará sus costas.

Cumplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Dictada por la sala del 6° Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago compuesta por los jueces doña Esperanza Carmona Araya –como presidenta-, doña Javiera Meza

Fuentes -como tercera integrante- y don Héber Manuel Rocco Martínez -como redactor-

x